

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 42484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 30 pesetas.

Año XI

Martes 3 de septiembre de 1946

Núm. 246

SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
GOBIERNO DE LA NACION		ADMINISTRACION CENTRAL	
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Dirección Técnica.—(Sección Transportes).—Transcribiendo relación número 52 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación	
<i>DECRETO de 30 de agosto de 1946 por el que se otorga la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al excelentísimo y reverendísimo señor don Marcelino de Olacbea, Arzobispo de Valencia</i>		6687	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Declarando admitidos y excluidos provisionalmente a los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras que se mencionan de las Universidades de Santiago y Zaragoza	
<i>Orden de 12 de agosto de 1946 por la que se reintegra al servicio activo al Catedrático de Universidad don Tomás J. Elorrieta Artaza</i>		6691	
<i>Otra de 20 de agosto de 1946 por la que se nombra a don Angel Meneses Nández Auxiliar de Administración de tercera clase del Cuerpo Auxiliar del Departamento...</i>		6692	
<i>Otra de 26 de agosto de 1946 por la que se nombran, en virtud de concurso de traslado, a los Catedráticos numerarios que se indican de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media respectivos</i>		6662	
<i>Continuación a la Orden de 10 de junio de 1946 por la que se eleva a definitiva la adjudicación provisional de destinos del concurso general de traslados del Magisterio Nacional, convocado en 12 de abril de 1945</i>		6663	
MINISTERIO DE TRABAJO		OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Caminos (Conservación y Reparación).—Adjudicando a don Jesús García Gabalón la subasta de las obras de carreteras que se citan	
<i>Orden de 12 de agosto de 1946 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las industrias dedicadas a la Captación, Elevación, Conducción y Distribución de agua</i>		6692	
<i>Otra de 21 de agosto de 1946 por la que se promueve a Auxiliar de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Trabajo a doña Soledad Acosta Rivera</i>		6687	
		ANEXO AL NUMERO 244.—MINISTERIO DE HACIENDA.—Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.—Texto refundido de las disposiciones que regulan la Contribución de Usos y Consumos.—Libro tercero.—Contribución de Usos y Consumos sobre las Comunicaciones. Comprende: A. Reglamento del Impuesto sobre los Transportes por vías Terrestres y Fluviales.—B. Idem id. sobre la Patente Nacional, clases A y D.—C. Idem id. sobre la Radioaudición.—D. Idem id. sobre el Uso del Teléfono.—Fascículo tercero (págs. 17 a 24).	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 30 de agosto de 1946 por el que se otorga la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al excelentísimo y reverendísimo señor don Marcelino de Olaechea, Arzobispo de Valencia.

En atención a las circunstancias que concurren en don Marcelino de Olaechea, Arzobispo de Valencia,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 12 de agosto de 1946 por la que se reintegra al servicio activo al Catedrático de Universidad don Tomás J. Elorrieta Artaza.

Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades de la enseñanza, y de conformidad con la petición suscrita por el interesado, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Reintegrar al servicio activo a don Tomás J. Elorrieta Artaza, Catedrático de Derecho Político, que se encontraba en situación de excedencia voluntaria por Orden de 14 de octubre de 1943.

2.º Que el mencionado Catedrático pase a desempeñar, con carácter interino, la Cátedra de «Derecho Político» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, que se encuentra vacante.

3.º Que don Tomás J. Elorrieta Artaza disfrute el sueldo anual de doce mil pesetas correspondientes a la octava categoría del Escalafón a que pertenece, hasta que exista vacante en la tercera, que por situación escalafonal le corresponde, que le serán acreditadas con cargo al crédito que figura consignado en el 1.º, 1.º, 2.º, U.º 1.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de agosto de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 20 de agosto de 1946 por la que se nombra a don Angel Meneses Náñez Auxiliar de Administración de tercera clase del Cuerpo Auxiliar del Departamento.

Ilmo. Sr.: Vacantes 24 plazas de Auxiliares de Administración de tercera clase, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, en el Cuerpo Auxiliar del Departamento, como consecuencia de la amortización de plazas de Oficiales de Administración acordado por Orden de fecha 30 de julio,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Auxiliar de Administración de tercera clase, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y destino en la Escuela de Peritos Industriales de Cádiz y efectos escalafonales de la fecha de la presente Orden, a don Angel Meneses Náñez, número 98 de la lista de opositores aprobada por Orden de 8 de febrero de 1945, al que por Orden de 26 de septiembre de dicho año se le concedió la renuncia al número que obtuvo en la oposición, pasando a ocupar el último lugar de la lista.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de agosto de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 26 de agosto de 1946 por la que se nombran, en virtud de concurso de traslado, a los Catedráticos numerarios que se indican de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media respectivos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 5 de septiembre de 1940, órdenes de convocatoria e instrucciones complementarias respectivas, y de conformidad a lo establecido por Real Orden de 5 de noviembre del año 1921,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, en virtud de concurso de traslado, Catedráticos numerarios de las disciplinas que se citan para los Institutos Nacionales de Enseñanza Media relacionados a continuación como sigue:

Don Jaime Mir Seguí, de «Matemáticas», del de Mahón.

Don Valentín Rodríguez Lojo, de «Matemáticas», del «Arzobispo Gelmírez», de Santiago de Compostela.

Don Norberto Cuesta Dutari, de «Matemáticas», del de Segovia; y

Don José Sainz-Pardo González, de «Ciencias Naturales», del de Meilla.

Actual y respectivamente de los del «Maragall», de Barcelona; «Rosalia de Castro», de Santiago de Compostela; «Ganivet», de Granada, y «Rodríguez Marín», de Osuna.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de agosto de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Continuación a la Orden de 10 de julio de 1946 por la que se eleva a definitiva la adjudicación provisional de destinos de la adjudicación provisional de destinos del concurso general de traslados del Magisterio Nacional, convocado en 12 de abril de 1945.

CUARTA RELACION.—Nuevos destinos

NOMBRES Y APELLIDOS	PROCEDENCIA	Puntuación	Número escalafonal o promoción	Escuela obtenida en la Propuesta provisional	NUEVO DESTINO
D. Pedro García Candel	Lorca (Murcia)	8.400		Sin vacante	S. G. «Baquero» (Murcia).
TURNO DE CONSORTES					
TURNO VOLUNTARIO					
D. Fausto M. González Arroyo	Navalcarnero (Madrid)	171.7538		Sin vacante	U. núm. 7, Ventas (Madrid).
D. Eduardo Rodríguez Santos	Aliseda (Cáceres)	166.9408		U. núm. 7, Ventas (Madrid)	S. G. «J. M.ª Campos», Triana (Sevilla).
D. Alejandro P. Ruiz García	Piña (Valencia)	162.9518		Sec. calle del Mar (Valencia)	Sec. «Teodoro Llorente» (Valencia).
D. Antonio Navarro Hernández	Carmona (Sevilla)	162.1232		S. G. «J. M.ª Campos» (Sevilla)	S. G. «Queipo de Llano» (Sevilla).
D. Manuel Estruch Agustín	Altura (Castellón)	160.6994		S. G. «Teodoro Llorente» (Valencia)	U. carretera de Escrivá (Valencia).
D. Dionisio Angulo Casajús	Moguer (Huelva)	158.2948		S. G. «Queipo de Llano» (Sevilla)	U. núm. 2, San Juan de Aznalfarache (Sevilla).
D. Enrique Mayor Sáinz	Ejea de los Caballeros (Zaragoza)	150.7000		Sin vacante	S. G. de Casetas (Zaragoza).
D. José E. Cabezas Fuentes	Córdoba (Sevilla)	148.9818		U. núm. 2, San Juan de Aznalfarache (Sevilla)	S. G. «Lope de Vega», de Málaga).
D. Luciano Romero Fuertes	Celadas (Teruel)	148.8000		U. carretera de Escrivá (Valencia)	U. Camino Viejo Torrente Patraix (Valencia).
D. José Blasco Marín	Fuentes Claras (Teruel)	148.2102		U. núm. 2 de Almería (Valencia)	S. G. Pueblo Nuevo del Mar (Valencia).
D. Emilio Robledo Busto	Arcos de Jalón (Soria)	147.4182		Sin vacante	U. «Barrio S. Blas», de Campo de Aviación, Ayunt. Canillejas (Madrid).
D. Tomás A. Sáinz Ibáñez	Rincón de Soto (Logroño)	146.4000		U. «Barrio S. Blas», de Campo de Aviación, Ayunt. Canillejas (Madrid)	U. 2, Campamento Carabanchel Alto (Madrid).
D. Jesús Antón Uña	Camarzana de Tera (Zaragoza)	143.7340		U. núm. 2, Campamento Carabanchel Alto (Madrid)	S. G. de Villaverde (Madrid).
D. Antonio Burgos Martínez	Carbonero el Mayor (Segovia)	142.2838		S. G. de Villaverde (Madrid)	S. G. núm. 1 de Vicálvaro (Madrid).
D. Francisco Rubio Cerón	Carcama (Málaga)	141.5804		Sin vacante	U. Camino de Antequera (Málaga).
D. Ladislao Jareño Cana	Macisvenda (Murcia)	127.3480		S. G. «Baquero» (Murcia)	S. G. Puente Tocinos (Murcia).
D. Eleuterio González Llamazares	Villahibiera (León)	127.2030		S. G. núm. 1, Badalona (Barcelona)	S. G. 1, Badalona (Barcelona).
D. Joaquín Castillo Palacín	Hoz de Barbastro (Huesca)	127.0360		U. 10, Badalona (Barcelona)	U. 10, Badalona (Barcelona).
D. Vicente Martínez Hernández	Arándiga (Zaragoza)	125.4714		U. 10, Badalona (Barcelona)	U. 5, Badalona (Barcelona).
D. Carlos Bastus Casals	Breda (Gerona)	117.7204		U. 5, Badalona (Barcelona)	U. 4, Santa Coloma de Gramanet (Barcelona).
D. Manuel Sáez Rubio	La Llacuna (Barcelona)	114.9602		U. 4, Sta. Coloma Gramanet (Barcelona)	U. 3, Santa Coloma de Gramanet (Barcelona).

NOMBRES Y APELLIDOS	PROCEDENCIA	Puntuación	Número escalafonal o promoción	Escuela obtenida en la propuesta provisional	NUEVO DESTINO
D. Emiliano Sánchez Nieves	Pozuelo de Aragón (Zaragoza) ...	113,6656		U. 3. Sta. Coloma Gramanet (Barcelona)	U. Zamillo, Baracaldo (Vizcaya).
D. Julián García García	Villafranca del Panadés (Barcelona)	112,1034		U. Tarrasa (Barcelona)	S. G. Sabadell (Barcelona).
D. José Catalá Mollá	Jijona (Alicante)	109,9062		S. G. Moncada (Valencia)	U. 2. Almácer (Valencia).
D. Luis Martínez Rueda	Artaza (Alava)	107,2040		U. Zaramillo, Baracaldo (Vizcaya)	S. G. «General Molan, Sestao (Vizcaya).
D. Francisco García García	Castildeigado (Burgos)	107,1232		S. G. Barrio San Antón, Cartagena (Murcia)	U. 5. «B.° Estrella» (Albacete).
D. Martín Alvarez Polo	Villafrechós (Valladolid)	107,0988		S. G. «General Molan», Sestao (Vizcaya)	S. G. «P. Riveran», Sestao (Vizcaya).
D. Marciano Marqués Rubio	Dima (Vizcaya)	106,9616		U. 5. B.° Estrella (Albacete)	U. 1. Espinardo (Murcia).
D. Salvador Garcera Corresa	Cubillejo del Sitio (Guadalajara)	104,7030		U. 2. Rafelbuñol (Valencia)	S. G. Moncada (Valencia).
D. Francisco Baila Tosca	San Mateo (Castellón)	104,6688		Sin vacante	S. G. Vinaroz (Castellón).
D. José Pinto Ortiz	Ametlla de Mar (Tarragona)	104,2334		U. 3. Albuixechs (Valencia)	U. 2. Rafelbuñol (Valencia).
D. Esteban Herce Velilla	Cuzcurrita de Río Tirón (Logroño)	103,4334		S. G. «P. Riveran», Sestao (Vizcaya)	U. Algorta (Vizcaya).
D. José María Alemany Arnáu	La Pesquera (Cuenca)	103,2956		Masafasar, Unitaria (Valencia)	U. 3. Albuixechs (Valencia).
D. Miguel Catalá López	Cañizar del Olivar (Teruel)	103,0898		Sin vacante	U. de Masafasar (Valencia).
D. Juan Brumos Navarro	Vals de Almonacid (Castellón) ...	99,6688		Sin vacante	U. 4. Albuixechs (Valencia).
D. Alfredo Gómez-Villaboa Martínez	El Burgo (Málaga)	97,7858		S. G. «C. Benítez», Jerez (Cádiz)	U. 3. Melilla (Málaga).
D. Juan Pérez Montero	Pliego (Murcia)	97,4714		U. 1. Espinardo (Murcia)	U. 2. Arboleja (Murcia).
D. Alejandro París Sánchez	Arguedas (Navarra)	96,4790		Sin vacante	U. Tarrasa (Barcelona).
D. Antonio Rodríguez Pérez	Puerto de Mazarrón (Murcia)	95,9646		Sin vacante	S. G. B.° San Antón, Cartagena (Murcia).
D. Jaime Jaén Abril	Alcaudete (Jaén)	95,9612		Sin vacante	U. 4 de Cabra (Córdoba).
D. Marcelino Gallo Díez	Pareton y Cantarcos (Murcia) ...	95,9248		S. G. «Generalísimo Franco», Jerez de la Frontera (Cádiz)	S. G. «C. Benítez», Jerez de la Frontera (Cádiz).
D. Victorino Aranda Marín	Novallas (Zaragoza)	95,8408		Sin vacante	U. 2. Tarazona (Zaragoza).
D. Angel García Santos	Rota (Cádiz)	95,1506		U. 6. Puerto Santa María (Cádiz)	S. C. «Generalísimo Franco», Jerez de la Frontera (Cádiz).
D. Joaquín Ramos Peso	Begíjar (Jaén)	91,8102		Sin vacante	S. G. Guadix (Granada).
D. Baldomero Andrés Toledo	Los Marcellinos (Almería)	91,3368		U. 5. Sanlúcar de Barrameda (Cádiz)	U. 5. Manzanares (Ciudad Real).
D. Antonio López Cordón	La Polvorilla (Cádiz)	90,7000		Sin vacante	U. 6. Puerto Santa María (Cádiz).
D. Angel de Diego García	Valdelagua del Cerro (Soria)	90,6000		U. 2. Tarazona (Zaragoza)	U. 3. Valdepeñas (Ciudad Real)
D. Nicolás Valdivieso Galicia	Narros de Cuéllar (Segovia)	87,6000	N. E. 116546	Sin vacante	U. Peñafiel (Valladolid).
D. Flaviano Etayo Pinedo	Ordoñana (Alava)	87,6000	» 16900	U. Treviño (Burgos)	U. Puchla de Arganzón (Burgos).
D. Manuel Buendía Sánchez	Los Chospes (Albacete)	87,6000	» 17714	U. 1. Valdepeñas (Ciudad Real)	S. G. 1. Manzanares (Ciudad R.)
D. Daniel Hernández Gómez	Barrio García Marco	87,6000		U. núm. 2 de Arboleja (Murcia)	U. núm. 2 de La Nora (Murcia)
D. Angel González Sandoval	Ubeda (Jaén)	85,6368		Sin vacante	S. G. 4. «San José», Montilla (Córdoba).
D. Félix Domingo Rojas López	Cazalla de la Sierra (Sevilla)	85,3300		S. G. «San José», Montilla (Córdoba)	S. G. «San José», Montilla (Córdoba).
D. José Luis García Cabral	Lebrija (Sevilla)	84,7986		U. Bonanza (Cádiz)	U. 3. Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

(Continuará.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 12 de agosto de 1946 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las industrias dedicadas a la captación, elevación, conducción y distribución de agua.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias dedicadas a la Captación, Elevación, Conducción y Distribución de Agua, propuesta por esa Dirección General, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo con efectos a partir de primero de septiembre del corriente año.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación de la citada Reglamentación Nacional.

3.º Disponer la inserción del mencionado texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de agosto de 1946.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO PARA LAS INDUSTRIAS DEDICADAS A LA CAPTACION, ELEVACION, CONDUCCION Y DISTRIBUCION DE AGUA

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Amoito funcional

Artículo 1.º El presente Reglamento regula las relaciones de trabajo entre las Empresas dedicadas a la Captación, Elevación, Conducción y Distribución de Agua, y el personal que en ellas presta sus servicios.

Amoito personal

Art. 2.º Se regirán por las presentes Ordenanzas todos los trabajadores que actúan en las industrias de Captación, Elevación, Conducción y Distribución de Agua, tanto si realizan una función técnica o administrativa como si prestan su esfuerzo en el desempeño de profesiones propias de la industria reglamentada o desarrollan tareas de simple vigilancia, atención o trabajo físico.

Queda asimismo afecto por la presente Reglamentación el personal que presta sus servicios en Entidades públicas dedicadas a las industrias señaladas en el párrafo anterior, que no pertenezcan a escalafones del Estado o Cor-

poraciones de Derecho público en que se les reconozca categoría, ascenso, sueldos, derechos pasivos y demás derechos que la Ley concede a los funcionarios públicos que se encuentran al servicio de las citadas Entidades.

No estará comprendido en la presente Reglamentación el alto personal en quien concurren las características y circunstancias expresadas en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

No obstante, y con la única excepción de los Consejeros, tendrán derecho a percibir el plus de cargas familiares regulado en el artículo 106 de las presentes Ordenanzas.

Los empleados técnicos o administrativos que cumplan funciones pertenecientes a cualquiera de las categorías profesionales que en esta Reglamentación Nacional quedan definidas y que, con carácter temporal o sólo parcialmente, asuma misiones propias de la Dirección, no quedarán excluidos de la protección que este Reglamento otorga a los trabajadores encuadrados en las Empresas reglamentadas.

Amoito territorial

Art. 3.º Las presentes Ordenanzas de Trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto, no sólo las provincias de la Península e Insulares, sino también las plazas de Soberanía del Norte de Africa.

Amoito temporal

Art. 4.º Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir a partir del día señalado en su Orden aprobatoria, y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Organización práctica del trabajo

Art. 5.º La organización práctica del trabajo y determinación de grupos, secciones, negociados y clasificación de los servicios que se estimen convenientes, respetando las normas y orientaciones de este Reglamento Nacional y la legislación vigente, son facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización y dirección del trabajo que se adopten, nunca podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria y tampoco ha de olvidarse que la eficacia y el rendimiento del mismo, y en definitiva la prosperidad de la Empresa, dependen de la satisfacción que nace, no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la autoridad que se reconoce a las Empresas, estén asentadas sobre la justicia.

La mecanización, progresos técnicos y de organización no podrán justificar ni deberán producir merma alguna en la situación económica de los trabajadores asalariados en general; antes al contrario, los beneficios que de ellos se deriven habrán de utilizarse de tal forma, que mejoren no sólo la situación del em-

presario, sino también la de los trabajadores.

CAPITULO III

Clasificaciones y definiciones del personal *lasificación*

Art. 6.º El personal que preste sus servicios en las Empresas a que se refiere el artículo primero de este Reglamento se clasificará, teniendo en cuenta las funciones que realiza, en los Grupos siguientes:

- I.—Personal Técnico.
- II.—Personal Titulado.
- III.—Personal Administrativo.
- IV.—Personal Obrero.
- V.—Personal Auxiliar y Subalterno.

PERSONAL TECNICO

Se dividirá en las cinco categorías siguientes:

Primera categoría:

Ingenieros o Técnicos superiores.

Segunda categoría:

Jefes de Servicio.
Ayudantes de Ingeniero.

Tercera categoría:

Topógrafos de primera.
Delineantes de primera.
Sobrestantes y encargados de servicios y obras.

Cuarta categoría:

Topógrafos de segunda.
Delineantes de segunda.

Quinta categoría:

Calcadores.
Auxiliares del Servicio técnico.

PERSONAL TITULADO

Comprenderá las siguientes profesiones:

Letrados.
Licenciados en Medicina, Ciencias y Farmacia.
Auxiliares de Medicina, Ciencias y Farmacia.
Personal docente.

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Se dividirá en las cuatro categorías siguientes:

Primera categoría:

Jefes de Grupo.

Segunda categoría:

Jefes de Sección o Negociado.

Tercera categoría:

Jefes o Encargados de Delegación o Sucursal, Subjefes de Sección o Negociado.

Cuarta categoría:

Oficiales primero.
Oficiales segundos.
Auxiliares.

PERSONAL OBRERO

Se dividirá en tres subgrupos:

Subgrupo primero. Profesionales de oficio.
Subgrupo segundo. Especialistas prácticos.

Subgrupo tercero. Peonaje.

El subgrupo primero se dividirá en las dos categorías siguientes:

Primera categoría :

A) Capataces de oficio y encargados de taller.

B) Inspectores.
Montadores mecánicos.
Subcapataces.

C) Ayudantes de Capataz.

Segunda categoría :

A) Oficiales primeros.
Oficiales segundos.
Oficiales terceros o ayudantes.

B) Aprendices.

El subgrupo segundo comprenderá las dos categorías siguientes :

Primera categoría :

Especialistas prácticos de primera.

Segunda categoría :

Especialistas prácticos de segunda.

El subgrupo tercero se dividirá en las tres categorías siguientes :

Primera categoría :

Capataces de peones.

Segunda categoría :

A) Peones especialistas.
B) Peones.

Tercera categoría :

Pinches.

PERSONAL AUXILIAR Y SUBALTERNO

El personal auxiliar comprenderá las tres categorías siguientes :

Primera categoría :

Encargados de cobradores y lectores.

Segunda categoría :

Cobradores, Aforadores y Lectores.

Tercera categoría :

Telefonistas.

El personal subalterno comprenderá las cuatro categorías siguientes :

Primera categoría :

Encargados de subalternos.
Conserjes.

Segunda categoría :

Almaceneros.
Listeros.
Celadores de instalaciones en proyecto.
Inspectores de suministro.

Tercera categoría :

Ordenanzas.
Porteros.
Vigilantes.
Serenos.

Cuarta categoría :

Mujeres de limpieza.
Botones.

Definiciones

Art. 7.º Personal técnico.—Se considerará como tal, aquel que realiza funciones directamente relacionadas con la Captación, Elevación, Conducción y Distribución de Agua, que requieran la aplicación de conocimientos técnicos superiores a los exigidos a los profesionales de oficio.

PRIMERA CATEGORIA

Ingenieros.—Son aquellos que, estando en posesión de título facultativo o técnico superior, ejercen en las Empresas, de manera permanente y con responsabi-

dad directa, las funciones propias de su profesión. Según la misión que cumplan se clasificarán en :

Ingeniero o Técnico Superior Primero.
Ingeniero o Técnico Superior Segundo.
Ingeniero o Técnico Superior Complementario.

Se considerará como Ingeniero o Técnico Superior Primero :

a) Al que tiene bajo sus órdenes directas a uno o varios Ingenieros o Técnicos Superiores segundos o complementarios.

b) Al que asume el mando y responsabilidad de todos los organismos o departamentos técnicos de la Empresa.

Se considerará Ingeniero o Técnico Superior Segundo, al técnico superior que presta su servicio a las órdenes de otro, y, bajo la inmediata dirección de éste, tiene a su cargo normalmente una sección técnica.

Se considerará Ingeniero o Técnico Superior complementario, al técnico que, a las órdenes de otro y bajo la inmediata dirección de éste, presta sus servicios sin tener a su cargo normalmente una sección técnica.

SEGUNDA CATEGORIA :

Jefes de Servicio.—Son los que, con capacidad y conocimientos técnicos adecuados y dependiendo directamente de un técnico de superior categoría o de la dirección técnica de la Empresa, tienen bajo su mando y responsabilidad alguno de los servicios de carácter central y general de la explotación.

En el caso de no existir tal dependencia, se les clasificará como Ingenieros o Técnicos Superiores complementarios.

Ayudantes de Ingeniero o de Técnico Superior.—Son los que en posesión del correspondiente título y con la capacidad técnica necesaria para colaborar y realizar los trabajos que les encomiendan los Ingenieros o Técnicos Superiores, prestan sus servicios a las órdenes de los mismos, sustituyéndoles con plena eficacia en los casos de ausencia.

TERCERA CATEGORIA :

Topógrafos de primera.—Son los que, poseyendo los conocimientos necesarios, efectúan toda clase de replanteos, levantan planos topográficos con taquímetro o nivel, hacen croquis del terreno con todos sus detalles en la libreta taquimétrica, expresando los cultivos, plantaciones, etc., gráficamente debiendo tener aquellos conocimientos elementales de albañilería y construcción, necesarios para el desempeño de su cometido, realizando el cálculo y desarrollo en el gabinete del trabajo efectuado en el campo.

Delineantes de primera.—Son los que, teniendo los conocimientos técnicos y matemáticos necesarios para el desempeño de su función, dan realización práctica, por medio de planos, a las ideas sugeridas por sus Jefes, dibujan o copian planos de conjunto y detalle, precisos y acotados, efectuando cubicaciones, croquización del natural, proyecciones, acotamientos, despieces, secciones, rotulaciones y dibujos de detalle.

Sobrestantes y encargados de servicios y obras.—Son aquellos que con capacidad suficiente y a las órdenes de otro técnico incluido en categoría superior y con mando directo sobre los capataces, tienen la responsabilidad del trabajo a realizar, correspondiéndole la

organización y dirección del mismo, croquización de herramientas y útiles, dictado de las disposiciones que se precisen para la ejecución de aquéllos, vigilancia de gastos de herramientas, material, energía y combustible, preparación de datos para la confección del presupuesto de obras, según los planos y proyectos que les hayan sido facilitados, los cuales deberán saber interpretar y ejecutar.

CUARTA CATEGORIA :

Topógrafos de segunda.—Son los que, con conocimientos prácticos en el manejo de los instrumentos topográficos más usuales, están capacitados para el levantamiento topográfico de determinado trozo de terreno, haciendo las operaciones necesarias para representarlo después en el dibujo a la escala interesada.

Delineantes de segunda.—Son los que, teniendo los conocimientos necesarios para el desempeño de su función, dibujan o copian planos de conjunto y de detalle. También conocerán cuanto se refiere a cubicaciones, acotaciones, secciones, rotulaciones y croquizaciones de menor importancia.

QUINTA CATEGORIA :

Caladores.—Son aquellos cuya misión se reduce a copiar por medio de papeles transparentes, los dibujos, calcos y litografías ya preparados, así como a dibujar a escala croquis sencillos, claros, de fácil interpretación y rotulación.

Auxiliares del Servicio técnico.—Son los que, sin iniciativa propia, colaboran o realizan trabajos de carácter elemental, que les encomiendan los técnicos de categoría superior a cuyas órdenes directas trabajan.

Art. 8.º Personal titulado.

Letrados.—Son los que, hallándose en posesión del Título de Licenciado en Derecho, prestan sus servicios a las Empresas en trabajos propios de su profesión.

Licenciados en Medicina, Ciencias y Farmacia.—Se entenderán comprendidos dentro de esta Reglamentación los Licenciados en Medicina, Ciencias y Farmacia, que se dediquen exclusivamente al servicio de las Empresas, en trabajos de su peculiar especialidad.

Auxiliares en Medicina, Ciencias y Farmacia.—Se entenderán comprendidos los Practicantes titulados y los Auxiliares en Ciencias y Farmacia, con o sin título, que se dediquen exclusivamente al servicio de la Empresa.

Personal docente.—Quedará comprendido dentro de esta Reglamentación el que las Empresas contraten para la enseñanza de sus trabajadores y los menores dependientes de los mismos.

Sólo se entenderán afectados por esta Reglamentación los Letrados, Licenciados en Medicina, Ciencias y Farmacia y Auxiliares de estos que dediquen su actividad a las Empresas en horario normal de los respectivos centros de trabajo.

Art. 9.º Personal administrativo.—Tiene tal carácter el que ejerce en las Empresas funciones administrativas o de oficina.

PRIMERA CATEGORIA :

Jefes de Grupo.—Son los que, dependiendo directamente de la Gerencia o Dirección, ejercen sus funciones en el lugar donde la Empresa tiene instalada la sede central de su negocio, asumiendo la orientación y responsabilidad de varias secciones o negociados.

Cuando una Empresa tenga varias explotaciones de agua, y alguna de ellas esté incluida en los grupos A) o B), al frente de la explotación que reúna estas condiciones existirá un Jefe con categoría de Jefe de grupo, cuando no haya director.

SEGUNDA CATEGORIA :

Jefes de Sección o Negociado.—Son los que tienen a su cargo la organización, distribución y realización de los trabajos de una sección o negociado determinados, que tengan dentro de cada explotación el carácter de central y general, estando a las órdenes directas de un Jefe de grupo o de la Gerencia.

TERCERA CATEGORIA :

Jefes o encargados de Delegación o Sucursal.—Son los que, dependiendo directamente de la dirección o de cualquiera de los departamentos centrales, tienen a su cargo la organización, distribución y ejecución de los trabajos de toda índole que ordinariamente se plantean en el sector a ellos encomendado.

Tendrán a sus órdenes el personal administrativo y obrero adscrito a la Sucursal o Delegación.

Subjefes de Sección o Negociado.—Son los que, con la capacitación necesaria, actúan como inmediatos colaboradores del Jefe de sección o negociado, pudiendo sustituir plenamente a éste en los casos de ausencia o enfermedad.

CUARTA CATEGORIA :

Oficiales primeros.—Son los que a las inmediatas órdenes del Jefe de Sección o Negociado, ejecutan los trabajos de máxima responsabilidad relacionados con el servicio que desempeñan, así como cuantos otros, para su total y perfecta ejecución, requieran la suficiente capacidad para resolver por propia iniciativa las dificultades que surjan en el desempeño de su cometido, pudiendo sustituir a su jefe inmediato en las ausencias de éste.

Oficiales segundos.—Son los empleados de oficina que, a las órdenes de sus superiores, desarrollan con toda responsabilidad y eficacia los trabajos que se les encomienda, correspondientes a la Sección o Negociado a que pertenezca.

Auxiliares.—Son los empleados mayores de dieciocho años que, con la capacitación necesaria, colaboran con los Oficiales en los trabajos de menor importancia.

Art. 10. Personal obrero.

SUBGRUPO PRIMERO.—Profesionales de oficio.—Son los operarios que, poseyendo los conocimientos de las artes y oficios clásicos, desarrollan su actividad en las industrias comprendidas en esta Reglamentación, desempeñando las siguientes funciones:

PRIMERA CATEGORIA :

A) **Capataces de oficio y encargados de taller.**—Son aquellos obreros de superior categoría que dirigen personalmente los trabajos de los profesionales de oficio

y obreros especialistas, con perfecto conocimiento de las labores que los mismos efectúan, siendo responsables de su disciplina y rendimiento, así como de la perfecta ejecución del trabajo.

B) **Inspectores.**—Son los que, procediendo de los profesionales de oficio, están encargados de tomar sobre el terreno los datos necesarios para redactar los presupuestos, y, una vez realizada la obra, comprueban su buena ejecución, recogiendo las oportunas notas para establecer después la liquidación que haya de practicarse.

Si trabajan a las órdenes de un Capataz, serán clasificados como Subcapataces o Ayudantes de Capataz, según proceda en cada caso.

C) **Montadores mecánicos.**—Son los que, con personal de oficio a sus órdenes, interpretan planos y esquemas de instalaciones, motores y elementos auxiliares, efectúan su montaje, reparación y ajuste, sabiendo al mismo tiempo diseñar y construir pequeñas piezas en relación con las citadas operaciones.

D) **Subcapataces.**—Son los que realizan funciones similares al Capataz, y actuando bajo sus inmediatas órdenes pueden sustituirle con plena eficacia en casos de ausencia.

E) **Ayudantes de Capataz.**—Son los que, procediendo de la categoría de profesional de oficio y como complemento de su función propia, auxilian al Capataz, preparándose para el futuro desempeño de dicho cargo.

SEGUNDA CATEGORIA :

Quedan comprendidos en esta categoría los siguientes profesionales de oficio:

Maquinistas.—Son los que efectúan la puesta en marcha, regulación, limpieza, engrase y cuidado de máquinas. Deberán estar capacitados, además, para realizar reparaciones en las máquinas a su cargo, teniendo perfecto conocimiento del funcionamiento de las mismas y de sus aparatos auxiliares, siendo aptos para interpretar planos de los órganos de las máquinas.

Lampistas, fontaneros, llaveros oficiales de canalización.—Son los profesionales de oficio capacitados para realizar montajes e instalación de tubería de todas clases y aparatos accesorios, llaves, compuertas, etc., siendo aptos para interpretar croquis o planos de instalaciones y proceder en los aparatos que se instalan a las reparaciones de ajuste que requieren su puesta a punto.

Comprobadores de contadores.—Son los profesionales de oficio que, bien en los laboratorios de ensayos o en el domicilio de los abonados, comprueban la buena marcha de los contadores, estando capacitados para realizar en ellos las regulaciones necesarias para su corrección.

Conductores mecánicos.—Son aquellos que, provistos del correspondiente carnet, y, por tanto, aptos para la conducción de vehículos mecánicos, tienen además conocimientos suficientes para realizar aquellas reparaciones que no requieran por su importancia ser efectuados en un taller mecánico.

Otros profesionales de oficio

Los Mecánicos, Electricistas, Albañiles, Pintores, etc., que puedan existir en las Empresas comprendidas en esta

Reglamentación y que desempeñen funciones propias de su oficio, formarán parte, de acuerdo con su formación profesional, de esta categoría.

Todo el personal comprendido en esta segunda categoría de profesionales de oficio, excluido el de aprendices, quedará clasificado, según su grado de eficiencia, en:

Oficiales de primera.

Oficiales de segunda.

Oficiales de tercera o Ayudantes.

Art. 11. Aprendices.—Son aprendices los mayores de catorce años que ingresan en el trabajo para iniciarse en la práctica de las operaciones que realizan las Empresas comprendidas en estas Ordenanzas, con objeto de adquirir la preparación necesaria para el ejercicio de las labores propias de un oficio determinado.

Las Empresas quedan facultadas para, bien aisladamente o formando agrupaciones, montar escuelas de aprendizaje. Si lo hicieren, quedarán exceptuadas del cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 23 de noviembre de 1939, sobre la proporción de aprendices que deban emplear en sus respectivas instalaciones.

No montando las escuelas a que se refiere el párrafo anterior, el período de aprendizaje será de cuatro años, y no podrá terminar antes de los dieciocho años de edad, en cuyo momento el interesado podrá pasar a la categoría de Ayudante de oficio, previo cumplimiento de lo dispuesto en esta Reglamentación, o será declarado no apto. No habiendo vacante, podrá la Empresa prescindir de sus servicios, sin que por ello deba satisfacer indemnización alguna.

El período de aprendizaje, habiendo cumplido el interesado los dieciocho años de edad, podrá la Empresa reducirlo en cada caso, dándolo por concluso en sentido favorable, pasando automáticamente el aprendiz a Ayudante u Oficial tercero, sin necesidad de sufrir el examen y período de pruebas que establecen las presentes Ordenanzas.

Art. 12. Personal obrero.

SUBGRUPO SEGUNDO: Primera categoría.—Especialistas prácticos de primera.—Son los operarios mayores de dieciocho años, procedentes de la clase de Peones, que, reuniendo las condiciones prácticas y manuales necesarias, prestan los servicios en trabajos que les son peculiares dentro de esta clasificación.

Se incluyen dentro de esta categoría los cargos siguientes:

Conductores de máquinas.—Son los que tienen como misión exclusiva el cuidado de la puesta en marcha y vigilancia de las máquinas, y que no necesitan para ello los conocimientos que se exigen a los profesionales de oficio.

Revisores de contadores.—Son los que, sin conocimientos mecánicos y valiéndose de medidas de capacidad portátiles o de mano, comprueban si el caudal que pasa por un contador corresponde con las indicaciones del mismo. También se incluirán en esta categoría los que en el domicilio de los abonados se dedican exclusivamente al cambio o sustitución de los contadores, piezas intermedias, grifos o tapones instalados, sin precisar para ello hacer soldaduras, y abren o cierran las llaves de paso, para cortar el servicio o reanudarlo.

Celadores o guardas de captaciones, acueductos, conducciones, depósitos e instalaciones.—Son los encargados de la vigilancia y policía de las instalaciones a su cargo, maniobra de llaves compuertas, según las instrucciones que reciban, de la toma de datos de altura de aguas y meteorológicos transmitiéndolos a sus Jefes, a los que darán cuenta también de todas las anomalías que observen en las instalaciones que se les ha confiado.

SUBGRUPO SEGUNDO: Segunda categoría.—Especialistas prácticos de segunda. Se entienden comprendidos en esta categoría a los mayores de dieciocho años a quienes se les encomiendan una o varias de las actividades que a continuación se enumeran:

Engrasadores.—Son los que tienen a su cargo mantener en perfecto estado de engrase y limpieza las máquinas e instalaciones.

Vigilantes de esterilización o depuración.—Son los que tienen a su cuidado las instalaciones de esterilización o depuración, regulando la marcha de los aparatos, de acuerdo con lo que sea ordenado por sus Jefes, manteniendo las instalaciones en perfecto estado de limpieza y comunicando a los mismos las incidencias que se produzcan.

Cuando tengan personal a sus órdenes, serán clasificados como Especialistas prácticos de primera.

Vigilantes de instalaciones.—Son los que, dependiendo de un Capataz, Celador o Guarda de Instalaciones, le ayudan y secundan en sus funciones, o tienen a su cargo la vigilancia y policía de una parte de las instalaciones, con toma de datos sencillos de altura de agua, transmitiéndolos a sus Jefes, en unión de las incidencias observadas.

Telefonistas de explotación.—Son los que tienen a su cargo las pequeñas centralillas y comunicaciones telefónicas de los centros de trabajo, pudiendo las Empresas atribuir estas plazas a los trabajadores que por su edad o por incapacidad física hayan perdido aptitud para trabajos más duros, y en cambio, puedan desempeñar aquella función, conservando en este caso su categoría de procedencia, si ésta fuese superior.

Carreteros y acemileros.—Son los que tienen a su cargo el cuidado de los semovientes y el acondicionamiento y la responsabilidad de la carga de los mismos, y la conducción, en su caso, de vehículos de tracción animal.

Art. 13. Personal obrero.

SUBGRUPO TERCERO: Peonaje.—El personal comprendido en este Subgrupo se integrará en una de las tres categorías siguientes:

PRIMERA CATEGORIA:

Capataces de peones.—Son aquellos que, reuniendo las condiciones prácticas y de mando necesarias, dirigen un grupo de obreros en trabajos de peonaje, sin especialización alguna.

SEGUNDA CATEGORIA:

Peones especialistas.—Son aquellos que, por su práctica en los trabajos que les son peculiares, se distinguen por su rendimiento y perfección, especializándose para su paso a los escalafones de profesionales de oficio o especialistas prácticos.

Peones.—Son aquellos obreros mayores de dieciocho años que, para el desempeño de sus funciones, sólo aportan su esfuerzo físico y no precisan, por tanto, práctica previa para alcanzar un rendimiento normal.

TERCERA CATEGORIA:

Pinches.—Son aquellos operarios mayores de catorce años y menores de dieciocho que realizan labores de características análogas a los Peones, de acuerdo con su edad y resistencia física.

Art. 14. Personal auxiliar y subalterno.

Tienen tal carácter el personal que, dentro o fuera de las oficinas de la Empresa, desempeña funciones para cuyo cumplimiento se requiere solamente una cultura elemental, tales como lectura de consumo, cobros y pagos, vigilancia de locales, etc., pudiendo un mismo trabajador completar su jornada con otras misiones propias de su calificación y categoría cuando por el reducido número de abonados existentes u otras causas quede ello justificado.

El personal auxiliar comprenderá las tres categorías siguientes:

PRIMERA CATEGORIA:

Encargados de cobradores y lectores.—Son aquellos a quienes las Empresas otorgan tal carácter jerárquico sobre la totalidad o parte del personal encuadrado en la categoría inmediata inferior.

SEGUNDA CATEGORIA:

Cobradores.—Son los encargados de cobrar en el domicilio de los abonados, o bien en ventanilla, los recibos, realizando después la liquidación del cargo, de acuerdo con las normas propias de la organización de cada Empresa.

En los Reglamentos de Régimen Interior se determinará la cuantía y clase de fianza que deban prestar y las responsabilidades a que la misma queda afectada. Asimismo, se consignará el promedio de abonados que cada cobrador deba visitar diariamente y los premios de cobranza para estímulo de sus funciones, tanto si dicha modalidad existiera en la Empresa como si se decidiera a implantarla.

Aforadores.—Son los que tienen a su cargo la manipulación de llaves de aforo y módulos, regulando su funcionamiento, vigilando y reponiendo los precintos y señalando a sus Jefes las anomalías que observen.

Lectores.—Son los que anotan el consumo registrado por los contadores de los abonados en el libro registro de la Empresa y libretas que obran en poder de aquéllos, de acuerdo con lo que disponga la legislación vigente; dando cuenta a sus superiores de las anomalías que observen en los suministros o instalaciones.

Análogamente a lo determinado para los cobradores, se consignará en el Reglamento de Régimen Interior el promedio de servicios a realizar por este personal, y las primas de producción que les correspondan, tanto si dicha modalidad existiera en la Empresa como si se decidiera ésta a implantarla.

TERCERA CATEGORIA:

Telefonistas.—Son aquellos que tienen a su cargo, como misión exclusiva, el manejo de las centralillas telefónicas, para la comunicación de las distintas de-

pendencias de una Empresa entre sí y con el exterior.

El personal Subalterno se dividirá en las cuatro categorías siguientes:

PRIMERA CATEGORIA:

Encargados de subalternos.—Son aquellos a quienes las Empresas otorgan tal carácter jerárquico sobre la totalidad o parte del personal subalterno.

Conserjes.—Son los que tienen a su mando a los porteros, ordenanzas, mujeres de limpieza, etc., cuidando de la distribución del servicio y del orden, policía y limpieza de las distintas dependencias de la Empresa.

SEGUNDA CATEGORIA:

Almaceneros.—Son los que, con conocimientos de los materiales, tienen a su cargo la recepción, clasificación, vigilancia y despacho de los mismos. Cuando tengan personal de plantilla a sus órdenes, se les clasificará como encargados de subalternos.

Listeros.—Son los encargados de pasar lista al personal, anotar su falta de asistencia, horas extraordinarias trabajadas, etc., teniendo la misma jornada que el personal obrero ocupado en el lugar donde realiza sus funciones.

Celadores de instalaciones en proyecto. Son aquellos que, sobre el terreno, y en el caso de instalaciones corrientes, toman los datos necesarios para que, por la oficina correspondiente, puedan realizarse los proyectos y presupuestos a someter a los abonados aconsejando a éstos en sus instalaciones, según las normas específicas de la Empresa en cada caso.

Inspectores de suministro.—Son los que tienen la misión de comprobar si los suministros que disfrutan los abonados se ajustan a los abonos y a las normas reglamentarias, debiendo comunicar a sus Jefes cuantas anomalías observen.

En el caso de que este personal realice, además, en el domicilio de los abonados, la comprobación de la marcha de los contadores y revisión de los aforos, se les clasificará en primera categoría del personal auxiliar.

TERCERA CATEGORIA:

Ordenanzas.—Son los encargados del reparto de documentos y correspondencia dentro o fuera de las oficinas de la Empresa, copia de documentos a prensa, fechar y numerar éstos, hacer recados, realizar gestiones a domicilio, orientar al público en los locales de aquélla, atender pequeñas centralillas telefónicas, que no les ocupen permanentemente, así como cualquier otro trabajo secundario análogo a los especificados.

Porteros.—Son aquellos a quienes está encomendada la vigilancia de la portería durante las horas diurnas, así como de informar al público para hacerle llegar a las distintas dependencias de la Empresa.

Vigilantes y Serenos.—Son los que normalmente en Centros urbanos, bien durante el día o durante la noche, tienen a su cargo la vigilancia de recintos y fincas.

CUARTA CATEGORIA:

Mujeres de limpieza.—Son las que realizan los servicios de limpieza y policía de los locales y dependencias de la Empresa.

Bolones.—Son los trabajadores mayores de catorce años y menores de dieciocho, encargados de transmitir cuantos mensajes, recados o misiones de tipo similar se les confie, tanto en el interior como en el exterior de las oficinas de la Empresa.

Al cumplir los dieciocho años se integrarán automáticamente en cualquiera de los escalafones del personal auxiliar o subalterno a elección de la Empresa.

Art. 15. Las clasificaciones del personal consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistos todas las profesiones y oficios enumerados si las necesidades del servicio, organización o volumen de la industria no lo requieran.

CAPITULO IV

Grupos diferenciados de Empresa

Art. 16. Las Empresas a que afecta la presente Reglamentación, se dividirán en cinco grupos, que se denominarán, respectivamente, «A», «B», «C», «D» y pequeñas Empresas.

Para determinar el grupo en el que deba ser incluida cada Empresa, se sumará el caudal distribuido para usos urbanos, más la mitad del servicio para usos oficiales o municipales, más la cuarta parte del servicio para usos agrícolas, expresando todos los caudales en metros cúbicos anuales; la suma así obtenida servirá para la clasificación de las Empresas.

Art. 17. Cuando la cantidad obtenida de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior sea superior a 20 millones, la Empresa será clasificada en el Grupo «A».

Si la cantidad está comprendida entre cinco y 20 millones, la Empresa será clasificada en el Grupo «B».

Si la cantidad está comprendida entre dos y cinco millones, la Empresa será clasificada en el Grupo «C».

Si la cantidad está comprendida entre 500.000 y 2.000.000, la Empresa será clasificada en el Grupo «D».

Quedarán clasificadas como pequeñas Empresas todas aquellas en que la cantidad obtenida sea menor de 500.000 metros cúbicos, y asimismo aquellas cuya recaudación anual no alcance la cifra de pesetas 200.000.

Art. 18. Los datos necesarios para la aplicación de la fórmula consignada en el artículo 16, serán los correspondientes al año 1943.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, servirán de base para la aplicación de la citada fórmula, los datos de los años 44 ó 45, si por excepción, éstos en algún caso resultasen más elevados que los del año 1943.

Art. 19. A los efectos de aplicación de la fórmula establecida en el presente capítulo, se establece la acumulación o suma de las cantidades que en ella in-

tervienen, cuando existan coaliciones o acumulación de Empresas, que hayan adoptado o en lo sucesivo establezcan un sistema de explotación de su industria, en virtud del cual su característica, a efectos laborales, presuponga unidad de trabajo.

Esta «unidad de trabajo» quedará definida cuando, además de existir de hecho dirección común a todas ellas, concurra una cualquiera de las circunstancias expresadas a continuación:

a) Que los trabajadores, cualquiera que fuese su categoría y número, trabajen indistintamente para todas o varias de ellas, aun cuando a efectos de contabilidad interna figuren adscritos a una sola de las Empresas integradas en la coalición.

b) Que los servicios técnicos, administrativos o comerciales de todas ellas, sean llevados, regidos o estén intervenidos por un Organismo, Mando u Oficina central.

c) Que la aplicación de pactos, contratos o bases de carácter laboral, anteriores a esta Reglamentación, hayan dado lugar a implícito o explícito reconocimiento, o de esta unidad de trabajo, al establecerse, por su virtud, plantilla común para el personal integrado en cada una de las Empresas componentes del grupo.

El cumplimiento de lo determinado en este artículo deja, sin embargo, a las Empresas, en libertad para organizar a su personal, bien por plantillas independientes o formando una plantilla global en que se integre, conjuntamente a la totalidad de los trabajadores, sin perjuicio de cualquiera que fuese la modalidad adoptada, las relaciones laborales de las Empresas con sus asalariados se rijan por la característica asignada a la coalición o conjunto.

No obstante, las Empresas que tradicionalmente se hayan regido por un escalafón común para todo el personal, seguirán manteniendo este régimen.

Art. 20. Los trabajadores de una Empresa o unidad industrial o de trabajo cuyas instalaciones se extiendan con continuidad a varias zonas, quedarán clasificados de acuerdo con el grupo a que pertenezca la organización industrial y en la zona en que radique el volumen principal de la explotación. El personal que trabaje en zona de superior categoría a la que haya sido clasificada la Empresa, se clasificará por la zona en que preste su servicio.

Si una Empresa posee explotaciones en localidades alejadas no habiendo continuidad en sus instalaciones, las cuales cada una por sí constituyen un conjunto industrial aislado, cada centro de explotación se considerará como unidad distinta a los efectos de la aplicación del presente Reglamento.

CAPITULO V

Zonas

Art. 21. A efectos de determinación de salarios y demás relacionados con la aplicación del presente Reglamento, se

considerará dividido el territorio nacional en cuatro zonas, atendiendo las diversas condiciones de situación geográfica, importancia del censo de habitantes e índice de vida que concurren en cada una de ellas.

ZONA ESPECIAL.—Se incluyen:

Madrid (capital) y su cinturón, comprensivo de los siguientes términos municipales: Carabanchel Alto y Bajo, Leganés, Canillas, Fuencarral, Chamartín de la Rosa, Tetuán, Vallecas y Hortaleza.

Barcelona (capital) y su cinturón, comprensivo de los siguientes términos municipales: Badalona, San Adrián de Besós, Santa Coloma de Gramanet, Moncada, Sardiñola, San Feliú de Llobregat, San Justo de Desvert, Esplugas de Llobregat, San Juan Despí, Cornellá, San Baudilio de Llobregat, Viladecáns, Gavá, Castelldefels, Prat de Llobregat y Hospitalet.

ZONA PRIMERA.—Se incluyen:

Provincias de Asturias, Barcelona, Gerona, Guipúzcoa, Lérida, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Vizcaya y Madrid (localidades no comprendidas en la zona anterior); y

Todas las poblaciones de más de 50.000 habitantes, sean o no capital de provincia.

ZONA SEGUNDA.—Se incluyen:

Todas las poblaciones de 20.000 ó más habitantes (sean o no capital de provincias), no incluidas en las zonas anteriores.

Todas las capitales de provincia, sea cual fuere su censo de población, no incluidas en las zonas anteriores.

Todos los pueblos de las provincias de Alava, Alicante, Baleares, Burgos, Cádiz, las del Archipiélago Canario, Castellón de la Plana, Córdoba, La Coruña, Granada, Jaén, León, Logroño, Málaga, Murcia, Navarra, Valladolid y Zaragoza, que no hayan sido incluidos en las zonas anteriores.

Todos los centros de población de los territorios de Soberanía que por razón de su censo de habitantes no corresponde incluir en las zonas anteriores.

ZONA TERCERA.—Se incluyen:

Todos los pueblos de las provincias de Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Huesca, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo y Zamora, no incluidos en las zonas anteriores.

CAPITULO VI

Salario inicial y aumentos periódicos

Art. 22. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los capítulos IV y V, cada Empresa regulará el salario a satisfacer a sus respectivos trabajadores, así como sus incrementos periódicos, de acuerdo con las cantidades mínimas que se fijan en los siguientes cuadros:

PERSONAL TECNICO

PRIMERA CATEGORIA

Ingeniero o Técnico superior primero

Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 2.200 pesetas mensuales.

ZONAS	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Empresas :			
Grupo A	2.145,00	1.925,00	1.870,00
» E	2.090,00	1.870,00	1.815,00
» G	1.980,00	1.815,00	1.705,00
» D	1.925,00	1.760,00	1.650,00

Ingeniero o Técnico superior segundo

Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 1.870 pesetas mensuales.

ZONAS	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Empresas :			
Grupo A	1.815,00	1.595,00	1.485,00
» B	1.760,00	1.540,00	1.375,00
» C	1.650,00	1.430,00	1.320,00
» D	1.595,00	1.375,00	1.265,00

Ingeniero o Técnico superior complementario

Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 1.595 pesetas mensuales.

ZONAS	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Empresas :			
Grupo A	1.540,00	1.320,00	1.210,00
» B	1.485,00	1.265,00	1.155,00
» C	1.375,00	1.210,00	1.100,00
» D	1.265,00	1.100,00	1.045,00

AUMENTOS PERIODICOS

No se consignan aumentos periódicos para el personal técnico comprendido en la primera categoría, dejándose éstos al arbitrio de las Empresas, siempre y cuando no sean inferiores a los establecidos para la segunda categoría de este escalafón.

SEGUNDA CATEGORIA

Jefes de Servicio
Ayudantes de Ingeniero

Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 1.375 pesetas mensuales.

ZONAS	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Empresas :			
Grupo A	1.320,00	1.100,00	990,00
» B	1.265,00	1.045,00	935,00
» C	1.155,00	990,00	880,00
» D	1.100,00	935,00	825,00

AUMENTOS PERIODICOS

Empresas grupos A y B: Tres bienios de 480 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 960 pesetas anuales.
Empresas grupos C y D: Tres bienios de 420 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 840 pesetas anuales.

TERCERA CATEGORIA

Topógrafos de primera
Delineantes de primera
Sobrestantes y encargados de servicios y obras

Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 1.155 pesetas mensuales.

ZONAS	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Empresas :			
Grupo A	1.100,00	935,00	852,50
» B	1.045,00	880,00	797,50
» C	935,00	797,50	715,00
» D	880,00	742,50	660,00

AUMENTOS PERIODICOS

Empresas grupos A y B: Tres bienios de 390 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 780 pesetas anuales.
Empresas grupos C y D: Tres bienios de 330 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 660 pesetas anuales.

CUARTA CATEGORIA

Topógrafos de segunda
Delineantes de segunda

Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 935 pesetas mensuales.

ZONAS	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Empresas :			
Grupo A	880,00	770,00	687,50
» B	825,00	715,00	632,50
» C	770,00	660,00	577,50
» D	660,00	605,00	550,00

AUMENTOS PERIODICOS

Empresas grupos A y B: Tres bienios de 360 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 720 pesetas anuales.
Empresas grupos C y D: Tres bienios de 300 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 600 pesetas anuales.

QUINTA CATEGORIA

Calcadores
Auxiliares del servicio técnico

Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 550 pesetas mensuales.

ZONAS	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Empresas :			
Grupo A	522,50	440,00	412,50
» B	495,00	412,50	385,00
» C	467,50	385,00	330,00
» D	412,50	357,50	302,50

AUMENTOS PERIODICOS

Empresas grupos A y B: Tres bienios de 250 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 500 pesetas anuales.
Empresas grupos C y D: Tres bienios de 220 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 440 pesetas anuales.

PERSONAL TITULADO

Letrados.—Cuando éstos tengan bajo su mando la dirección y el funcionamiento de una sección jurídica, su retribución mínima será equivalente a la del Ingeniero o Técnico superior primero.

En caso contrario, su salario mínimo será igual a la del Ingeniero o Técnico superior complementario.

Licenciados en Medicina, Ciencias y Farmacia.—Si están al frente de un servicio con otros Licenciados a sus órdenes serán equiparados a los Ingenieros

o Técnicos superiores primeros, y no estarán, su retribución será equivalente a la de los Ingenieros o Técnicos superiores complementarios.

Auxiliares de Medicina, Ciencias y Farmacia.—Los Auxiliares de Medicina (Practicantes) tendrán la retribución y condiciones de trabajo correspondientes, dentro del escalafón administrativo, a los Oficiales primeros.

Disfrutarán de la misma retribución que los Practicantes los Auxiliares de Ciencias y Farmacia que ostenten título.

Las condiciones de trabajo de los Au-

xiliares, a que se refiere el párrafo anterior, que no ostenten título serán idénticas a las de los Auxiliares Administrativos, salvo en el caso de que su sueldo-base sea superior en otras normas de carácter general, en cuyo supuesto será este último el que le corresponda, sin perjuicio de los demás beneficios establecidos para el personal en estas Ordenanzas.

Maestros.—La retribución de los Maestros con horario de trabajo análogo al escolar será igual a la de los Oficiales segundos Administrativos.

PERSONAL ADMINISTRATIVO

PRIMERA CATEGORIA

Jefes de grupo

Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 1.870 pesetas mensuales.

ZONAS	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Empresas :			
Grupo A	1.815,00	1.595,00	1.430,00
» B	1.760,00	1.540,00	1.375,00
» C	1.650,00	1.430,00	1.320,00
» D	1.595,00	1.375,00	1.265,00

No se consignan aumentos periódicos para el personal de esta categoría, dejándose éstos al arbitrio de la Empresa, siempre y cuando no sean inferiores a los establecidos para la segunda categoría de este escalafón.

SEGUNDA CATEGORIA

Jefes de Sección o Negociado

Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 1.375 pesetas mensuales.

ZONAS	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Empresas :			
Grupo A	1.320,00	1.100,00	990,00
» B	1.265,00	1.045,00	935,00
» C	1.155,00	990,00	880,00
» D	1.100,00	935,00	825,00

AUMENTOS PERIODICOS

Empresas grupos A y B : Tres bienios de 480 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 960 pesetas anuales.

Empresas grupos C y D : Tres bienios de 420 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 840 pesetas anuales.

TERCERA CATEGORIA

**Jefes o encargados de Delegación o Sucursal
Subjefes de Sección o Negociado**

Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 1.155 pesetas mensuales.

ZONAS	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Empresas :			
Grupo A	1.100,00	935,00	852,50
» B	1.045,00	880,00	797,50
» C	935,00	797,50	715,00
» D	880,00	742,50	660,00

AUMENTOS PERIODICOS

Empresas grupos A y B : Tres bienios de 390 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 780 pesetas anuales.

Empresas grupos C y D : Tres bienios de 330 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 660 pesetas anuales.

CUARTA CATEGORIA

**Oficiales primeros
Oficiales segundos
Auxiliares administrativos**

OFICIAL PRIMERO

Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 880 pesetas mensuales.

ZONAS	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Empresas :			
Grupo A	852,50	770,00	687,50
» B	825,00	742,50	660,00
» C	797,50	715,00	632,50
» D	742,50	660,00	577,50
Pequeñas Empresas...	687,50	605,00	522,50

AUMENTOS PERIODICOS

Empresas grupos A y B : Tres bienios de 390 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 780 pesetas anuales.

Empresas grupos C y D : Tres bienios de 300 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 600 pesetas anuales.

Pequeñas Empresas : Tres bienios de 240 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 480 pesetas anuales.

OFICIAL SEGUNDO

Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 715 pesetas mensuales.

ZONAS	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Empresas :			
Grupo A	687,50	605,00	550,00
» B	660,00	577,50	522,50
» C	632,50	550,00	495,00
» D	577,50	495,00	440,00
Pequeñas Empresas...	522,50	440,00	385,00

AUMENTOS PERIODICOS

Empresas grupos A y B : Tres bienios de 270 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 540 pesetas anuales.

Empresas grupos C y D : Tres bienios de 240 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 480 pesetas anuales.

Pequeñas Empresas : Tres bienios de 210 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 420 pesetas anuales.

AUXILIARES ADMINISTRATIVOS

Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 495 pesetas mensuales.

ZONAS	1.ª	2.ª	3.ª
Empresas :			
Grupo A	467,50	440,00	412,50
» B	440,00	412,50	385,00
» C	412,50	385,00	357,50
» D	385,00	357,50	330,00
Pequeñas Empresas...	357,50	330,00	302,50

AUMENTOS PERIODICOS

Empresas grupos A y B: Tres bienios de 180 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 360 pesetas anuales.

Empresas grupos C y D: Tres bienios de 150 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 300 pesetas anuales.

Pequeñas Empresas: Tres bienios de 120 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 240 pesetas anuales.

PERSONAL OBRERO

Subgrupo primero

PRIMERA CATEGORIA

Capataces de oficio
Encargados de taller

Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 28,60 pesetas diarias.

ZONAS	1.ª	2.ª	3.ª
Empresas :			
Grupo A	27,50	25,30	22,55
» B	26,40	24,20	21,45
» C	25,30	23,10	20,35
» D	24,20	22,00	19,25
Pequeñas Empresas...	22,00	19,80	17,05

AUMENTOS PERIODICOS

Empresas grupos A y B: Tres bienios de 0,75 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 1,50 pesetas diarias.

Empresas grupos C y D: Tres bienios de 0,65 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 1,30 pesetas diarias.

Pequeñas Empresas: Tres bienios de 0,40 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,80 pesetas diarias.

INSPECTORES, MONTADORES MECANICOS, SUBCAPATACES

Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 25,85 pesetas diarias.

ZONAS	1.ª	2.ª	3.ª
Empresas :			
Grupo A	24,75	22,50	19,80
» B	24,00	21,50	19,05
» C	23,25	20,80	18,30
» D	22,50	20,05	17,55
Pequeñas Empresas...	21,00	18,80	16,25

AUMENTOS PERIODICOS

Empresas grupos A y B: Tres bienios de 0,70 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 1,40 pesetas diarias.

Empresas grupos C y D: Tres bienios de 0,60 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 1,20 pesetas diarias.

Pequeñas Empresas: Tres bienios de 0,35 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,70 pesetas diarias.

AYUDANTE DE CAPATAZ

Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 23,10 pesetas diarias.

ZONAS	1.ª	2.ª	3.ª
Empresas :			
Grupo A	22,00	20,00	18,50
» B	21,50	19,50	17,75
» C	21,00	19,00	17,00
» D	20,50	18,50	16,25
Pequeñas Empresas...	19,75	17,75	15,50

AUMENTOS PERIODICOS

Empresas grupos A y B: Tres bienios de 0,60 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 1,20 pesetas diarias.

Empresas grupos C y D: Tres bienios de 0,50 pesetas diarias y cuatro quinquenios de una peseta diaria.

Pequeñas Empresas: Tres bienios de 0,35 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,70 pesetas diarias.

SEGUNDA CATEGORIA :

Oficiales primeros
Oficiales segundos
Oficiales terceros o Ayudantes

OFICIAL PRIMERO

Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 21,75 pesetas diarias

ZONAS	1.ª	2.ª	3.ª
Empresas :			
Grupo A	20,90	18,95	17,60
» B	20,10	18,15	16,80
» C	19,25	17,60	15,95
» D	18,95	17,05	15,15
Pequeñas Empresas...	18,70	16,80	14,85

AUMENTOS PERIODICOS

Empresas grupos A y B: Tres bienios de 0,50 pesetas diarias y cuatro quinquenios de una peseta diaria.

Empresas grupos C y D: Tres bienios de 0,40 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,80 pesetas diarias.

Pequeñas Empresas: Tres bienios de 0,30 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,60 pesetas diarias.

OFICIAL SEGUNDO

Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 18,95 pesetas diarias.

ZONAS	1.ª	2.ª	3.ª
Empresas :			
Grupo A	18,15	16,50	15,15
» B	17,60	15,95	14,60
» C	17,05	15,40	13,75
» D	16,80	15,15	13,20
Pequeñas Empresas...	16,50	14,85	12,95

AUMENTOS PERIODICOS

Empresas grupos A y B: Tres bienios de 0,40 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,80 pesetas diarias.
Empresas grupos C y D: Tres bienios de 0,35 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,70 pesetas diarias.
Pequeñas Empresas: Tres bienios de 0,25 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,50 pesetas diarias.

OFICIALES TERCEROS O AYUDANTES

Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 16,80 pesetas diarias.

ZONAS	1.ª	2.ª	3.ª
Empresas:			
Grupo A	16,22	14,85	13,50
» B	15,40	14,30	12,65
» C	14,85	13,75	12,10
» D	14,60	13,20	11,55
Pequeñas Empresas...	14,30	12,95	11,30

AUMENTOS PERIODICOS

Empresas grupos A y B: Tres bienios de 0,30 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,60 pesetas diarias.
Empresas grupos C y D: Tres bienios de 0,25 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,50 pesetas diarias.
Pequeñas Empresas: Tres bienios de 0,20 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,40 pesetas diarias.

APRENDICES

Empresas:

Grupo A	5,50 pesetas diarias
» B	4,95 " "
» C	4,40 " "
» D	4,15 " "
Pequeñas Empresas.....	3,85 " "

El salario del aprendiz se incrementará anualmente con el importe de la cuarta parte de la diferencia existente entre su jornal de entrada y el inicial del Ayudante de oficio u Oficial tercero, salvo que la Empresa monte la Escuela de Aprendizaje a que se refiere el artículo 11, en cuyo caso, si el aprendiz no es utilizado en trabajo alguno de la explotación y todo su tiempo queda dedicado a las tareas propias de su formación profesional, dejará de aplicarse el citado incremento.

Subgrupo segundo

ESPECIALISTAS PRACTICOS

PRIMERA CATEGORIA .

Especialistas prácticos de primera

Conductores de máquinas

Revisores de contadores

Celadores o guardas de captación, acueductos, conducciones, depósitos e instalaciones

Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 18,95 pesetas diarias.

ZONAS	1.ª	2.ª	3.ª
Empresas:			
Grupo A	18,15	16,50	15,15
» B	17,60	15,95	14,60
» C	17,05	15,40	13,75
» D	16,80	15,15	13,20
Pequeñas Empresas...	14,50	14,85	12,95

AUMENTOS PERIODICOS

Empresas grupos A y B: Tres bienios de 0,40 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,80 pesetas diarias.

Empresas grupos C y D: Tres bienios de 0,35 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,70 pesetas diarias.
Pequeñas Empresas: Tres bienios de 0,25 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,50 pesetas diarias.

SEGUNDA CATEGORIA:

Especialistas prácticos de segunda

Engrasadores

Vigilantes de esterilización o depuración

Vigilantes de instalaciones

Telefonistas de explotación

Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 16,80 pesetas diarias.

ZONAS	1.ª	2.ª	3.ª
Empresas:			
Grupo A	16,22	14,85	13,50
» B	15,40	14,30	12,65
» C	14,85	13,75	12,10
» D	14,60	13,20	11,55
Pequeñas Empresas...	14,30	12,95	11,30

AUMENTOS PERIODICOS

Empresas grupos A y B: Tres bienios de 0,30 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,60 pesetas diarias.
Empresas grupos C y D: Tres bienios de 0,25 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,50 pesetas diarias.
Pequeñas Empresas: Tres bienios de 0,20 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,40 pesetas diarias.

Subgrupo tercero

PEONAJE

CAPATACES DE PEONES

Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 17,35 pesetas diarias.

ZONAS	1.ª	2.ª	3.ª
Empresas:			
Grupo A	16,80	15,40	14,30
» B	15,95	14,85	13,50
» C	15,40	14,00	12,65
» D	14,85	13,50	11,85
Pequeñas Empresas...	14,60	13,20	11,55

AUMENTOS PERIODICOS

Empresas grupos A y B: Tres bienios de 0,30 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,60 pesetas diarias.
Empresas grupos C y D: Tres bienios de 0,25 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,50 pesetas diarias.
Pequeñas Empresas: Tres bienios de 0,20 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,40 pesetas diarias.

SEGUNDA CATEGORIA:

Peones especialistas

Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 15,70 pesetas diarias.

ZONAS	1.ª	2.ª	3.ª
Empresas:			
Grupo A	14,85	13,20	12,10
» B	14,00	12,65	11,55
» C	13,20	12,10	11,10
» D	12,95	11,85	10,45
Pequeñas Empresas...	12,65	11,55	10,20

AUMENTOS PERIODICOS

Empresas grupos A y B: Tres bienios de 0,25 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,50 pesetas diarias.

Empresas grupos C y D: Tres bienios de 0,20 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,40 pesetas diarias.

Pequeñas Empresas: Tres bienios de 0,15 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,30 pesetas diarias.

Peones

Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 14,60 pesetas diarias.

ZONAS	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Empresas:			
Grupo A	13,75	12,10	11,00
» B	12,95	11,55	10,45
» C	12,10	11,00	9,90
» D	11,85	10,75	9,35
Pequeñas Empresas...	11,55	10,45	9,10

AUMENTOS PERIODICOS

Empresas grupos A y B: Tres bienios de 0,25 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,50 pesetas diarias.

Empresas grupos C y D: Tres bienios de 0,20 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,40 pesetas diarias.

Pequeñas Empresas: Tres bienios de 0,15 pesetas diarias y cuatro quinquenios de 0,30 pesetas diarias.

TERCERA CATEGORIA:

Finches

Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 9,90 pesetas diarias.

ZONAS	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Empresas:			
Grupo A	9,35	8,80	8,25
» B	8,55	8,00	7,45
» C	8,00	7,45	6,90
» D	7,45	6,90	6,35
Pequeñas Empresas...	6,90	6,35	5,85

AUMENTOS PERIODICOS

No se consignan aumentos periódicos. Al cumplir los dieciocho años de edad, pasarán automáticamente a la categoría de Peones.

PERSONAL AUXILIAR Y SUBALTERNO

Personal Auxiliar

PRIMERA CATEGORIA:

Encargados de Cobradores y Lectores

Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 650 pesetas mensuales.

ZONAS	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Empresas:			
Grupo A	625,00	555,00	500,00
» B	555,00	525,00	470,00
» C	525,00	500,00	445,00
» D	500,00	475,00	420,00
Pequeñas Empresas...	475,00	445,00	400,00

AUMENTOS PERIODICOS

Empresas grupos A y B: Tres bienios de 200 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 400 pesetas anuales.

Empresas grupos C y D: Tres bienios de 170 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 340 pesetas anuales.

SEGUNDA CATEGORIA:

Cobradores

Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 550 pesetas mensuales.

ZONAS	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Empresas:			
Grupo A	522,50	495,00	440,00
» B	495,00	467,50	412,50
» C	467,50	440,00	385,00
» D	440,00	412,50	357,50
Pequeñas Empresas...	412,50	385,00	330,00

AUMENTOS PERIODICOS

Empresas grupos A y B: Tres bienios de 180 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 360 pesetas anuales.

Empresas grupos C y D: Tres bienios de 150 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 300 pesetas anuales.

Pequeñas Empresas: Tres bienios de 120 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 240 pesetas anuales.

SEGUNDA CATEGORIA:

Aforadores y Lectores

Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 522,50 pesetas mensuales

ZONAS	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Empresas:			
Grupo A	495,00	467,50	412,50
» B	467,50	440,00	385,00
» C	440,00	412,50	357,50
» D	412,50	385,00	330,00
Pequeñas Empresas...	385,00	330,00	275,00

Los que ostenten la condición de cobradores-lectores, se clasificarán como Cobradores.

AUMENTOS PERIODICOS

Empresas grupos A y B: Tres bienios de 180 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 360 pesetas anuales.

Empresas grupos C y D: Tres bienios de 150 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 300 pesetas anuales.

Pequeñas Empresas: Tres bienios de 120 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 240 pesetas anuales.

TERCERA CATEGORIA:

Telefonistas

Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 495 pesetas mensuales.

ZONAS	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Empresas:			
Grupo A	467,50	440,00	412,50
» B	440,00	412,50	385,00
» C	412,50	385,00	357,50
» D	385,00	357,50	330,00
Pequeñas Empresas...	357,50	330,00	302,50

AUMENTOS PERIODICOS

Empresas grupos A y B: Tres bienios de 180 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 360 pesetas anuales.
Empresas grupos C y D: Tres bienios de 150 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 300 pesetas anuales.
Pequeñas Empresas: Tres bienios de 120 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 240 pesetas anuales.

PERSONAL SUBALTERNO

PRIMERA CATEGORIA :

Encargado de subalternos y Conserjes

Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 600 pesetas mensuales.

Z O N A S	1.ª	2.ª	3.ª
Empresas :			
Grupo A	575,00	500,00	450,00
» B	500,00	475,00	425,00
» C	475,00	450,00	400,00
» D	450,00	425,00	375,00
Pequeñas Empresas...	425,00	400,00	350,00

AUMENTOS PERIODICOS

Empresas grupos A y B: Tres bienios de 190 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 380 pesetas anuales.
Empresas grupos C y D: Tres bienios de 160 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 320 pesetas anuales.

SEGUNDA CATEGORIA :

- Almaceneros
- Listeros
- Celadores de instalaciones en proyecto
- Inspectores de suministro

Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 522,50 pesetas mensuales.

Z O N A S	1.ª	2.ª	3.ª
Empresas :			
Grupo A	495,00	467,50	413,50
» B	467,50	440,00	385,00
» C	440,00	412,50	357,50
» D	412,50	385,00	330,00
Pequeñas Empresas...	385,00	330,00	285,00

Art. 23. La fecha de partida para la aplicación de los aumentos periódicos consignados en los cuadros que figuran en el artículo anterior, será :

a) Respecto del personal de nuevo ingreso, la de primero de enero del año en que aquel se efectúe, si éste tiene lugar antes de primero de julio, y a partir de primero de enero del siguiente año, si tal ingreso tuvo lugar en fecha posterior.

b) Para el personal de plantilla actualmente al servicio de las Empresas, registrará como fecha de arranque para la aplicación de los aumentos periódicos que se consignan en el artículo anterior, la de primero de enero de 1940.

CAPITULO VII

Plantilla

SECCION PRIMERA

Art. 24. Las Empresas clasificarán a su personal fijo y de plantilla dentro de cada uno de los grupos previstos en el

artículo sexto de las presentes Ordenanzas, confeccionando los correspondientes escalafones.

Art. 25. Escalafón del personal técnico.—Se integrarán en éste los que realicen o cumplan las funciones enumeradas en el artículo séptimo de este Reglamento, clasificando al personal de este grupo en las cinco categorías que allí se especifican, quedando las Empresas facultadas para amortizar las vacantes que naturalmente se produzcan en la primera categoría de este escalafón.

Art. 26. Escalafón del personal administrativo.—Se integrarán en éste cuantos realicen las funciones definidas en el artículo noveno de esta Reglamentación, teniendo en cuenta las proporciones mínimas y normas que a continuación se consignan :

A) *Jefes de Grupo:*

No se sujetarán a proporción alguna, siendo la amortización de vacantes facultad exclusiva de la Empresa.

AUMENTOS PERIODICOS

Iguals a los de la segunda categoría del personal auxiliar,

TERCERA CATEGORIA :

Ordenanzas, Porteros, Vigilantes y Serenos

Zona especial (cualquiera que sea el grupo), 495 pesetas mensuales.

Z O N A S	1.ª	2.ª	3.ª
Empresas :			
Grupo A	467,50	440,00	385,00
» B	440,00	412,50	357,50
» C	412,50	385,00	330,00
» D	385,00	357,50	302,50
Pequeñas Empresas...	330,00	302,50	347,50

AUMENTOS PERIODICOS

Iguals a los de la categoría del personal auxiliar.

CUARTA CATEGORIA :

Mujeres de limpieza

Botones

Mujeres de limpieza :

La retribución del personal femenino de limpieza que trabaje la jornada completa será equivalente al 80 por 100 del salario asignado al Peón.

En el caso de que este personal trabaje por horas, el salario base hora se cifrará en dos pesetas en zona especial, y 1,80, 1,60 y 1,40 pesetas, en las zonas primera, segunda y tercera, respectivamente, cualquiera que sea el grupo en que se halle comprendida la Empresa.

Botones

	Z o n a especial	1.ª	2.ª	3.ª
Entrada	125,00	110,00	95,00	85,00
A los dos años	150,00	135,00	120,00	105,00
A los tres años	210,00	180,00	160,00	145,00

B) *Jefes de Sección o Negociado:*

Tampoco estarán sujetos a ningún porcentaje.

C) *Jefes o Encargados de Delegación o Sucursal.*

Sub-jefes de Sección o Negociado y Oficiales primeros.

A estos efectos quedan englobados los citados cargos y en conjunto reunirán, como mínimo, el 30 por 100 de los empleados pertenecientes al escalafón administrativo.

En las Empresas de los Grupos «C» y «D» y «Pequeñas Empresas», en el caso de existir personal comprendido en los apartados anteriores A) y B), este personal entrará a completar el porcentaje establecido en el párrafo anterior.

En cuanto se refiere a los Jefes de Sección o Negociado, Jefes o Encargados de Delegación o Sucursal y Subjefes, quedan en libertad las Empresas para amortizar las plazas que naturalmente

queden vacantes y consideren innecesarias para la buena marcha de sus servicios; pero conservarán siempre, para el conjunto de las tres categorías a que se refiere este apartado, el porcentaje mínimo que en el mismo se fija.

B) El número de Oficiales segundos no podrá ser inferior al 35 por 100 del total de los empleados administrativos.

Los auxiliares ocuparán las restantes plazas de este escalafón.

Si al adaptar las plantillas actuales a la nueva Reglamentación resultase para el personal comprendido en el apartado C) un porcentaje superior al 30 por 100 estipulado, podrán las Empresas reducir temporalmente el número de Oficiales segundos, sin que por ningún concepto el personal a que se refieren los apartados C) y D) pueda ser inferior al 65 por 100.

Las plazas de Oficial primero suplementarias, resultantes de la clasificación del personal actual, podrán ser amortizadas por la Empresa, a medida que se produzcan vacantes, respetando los porcentajes establecidos.

Art. 27. Personal obrero.—El personal obrero que cumpla las funciones previstas en los artículos 10, 12 y 13, se integrará en los tres subgrupos a que se refiere el artículo sexto, teniendo en cuenta las normas y proporciones que se establecen a continuación.

Art. 28. (Subgrupo 1.º).—Escalafón de los profesionales de oficio.—Comprenderá los trabajadores que cumplan las funciones definidas en el artículo 10, divididos en las dos categorías allí previstas, y de acuerdo con las siguientes normas:

A) *Capataces de oficio y encargados de taller, Inspectores, Montadores mecánicos, Subcapataces, Ayudantes de Capataz y Oficiales primeros.*

A estos efectos quedan englobados los citados cargos y en conjunto reunirán, como mínimo, el 30 por 100 de los obreros pertenecientes al subgrupo Profesionales de oficio.

Quedan en libertad las Empresas para amortizar las plazas de la primera categoría de este subgrupo que naturalmente queden vacantes y consideren innecesarias para la buena marcha de sus servicios; pero conservarán siempre, para el conjunto de los cargos a que este apartado se refiere, el porcentaje mínimo que en el mismo se cita.

B) El número de oficiales segundos, no podrá ser inferior al 30 por 100 del total de los profesionales de oficio. El resto de los trabajadores pertenecientes a este subgrupo estará constituido por los ayudantes u oficiales terceros.

Art. 29. (Subgrupos 2.º y 3.º).—Especialistas prácticos y peonaje.—El personal comprendido en ambos subgrupos se ordenará dentro de las categorías previstas para cada uno de ellos en los artículos 12 y 13, de acuerdo con las funciones que realice, sin sujeción a proporción alguna, formando con él las correspondientes listas a efectos de su constancia en la plantilla de la Empresa.

Art. 30. Personal auxiliar y subalterno.—Se confeccionarán, tanto para el personal auxiliar como para el subalterno, las oportunas listas comprensivas de los trabajadores que realicen los cometidos a que se refiere el artículo 14, orde-

nados en las categorías establecidas en el mismo para uno y otro personal, con el cargo que ejerzan y sin sujetarse a ninguna proporción.

Art. 31. Publicación de escalafones y listas.—Las Empresas, todos los años, antes del 10 de febrero, publicarán la plantilla del personal que integre los respectivos escalafones y listas, con expresión de nombres, edad, categoría y años de servicios en la Empresa.

Antes de fin de febrero, el personal no podrá hacer, ante la Dirección de la Empresa, las observaciones que crea oportunas en defensa de los derechos que puedan serles desconocidos al formar las expresadas listas y escalafones.

La Empresa examinará dichas observaciones en el plazo de quince días, y en el caso de que no las acepte, acordará la formación de expedientes en el que deberán recogerse las manifestaciones del interesado, las pruebas que presente, y las que que la propia Empresa pueda aportar. La duración del expediente no excederá de veinte días, y a los cinco siguientes a su conclusión se dictará la resolución que proceda.

El personal podrá recurrir contra ésta en el plazo de diez días, de acuerdo con las disposiciones vigentes, ante la Delegación de Trabajo en la provincia en que resida el reclamante.

SECCION SEGUNDA

Ingreso

Art. 32. Personal técnico, titulado y administrativo.—Las plazas correspondientes a Ingenieros (primera categoría técnica), o Jefes de Grupo y Jefes de Sección o Negociado (primera y segunda categoría administrativas) se proveerán por las Empresas libremente.

Las plazas de personal titulado serán provistas por las Empresas libremente, pero éstas facilitarán el acceso al concurso para proveerlas al personal que pudiese haber en la Empresa que reúna las condiciones exigidas para desempeñar el cargo. La Jefatura de los distintos servicios facultativos será siempre de libre elección de la Empresa.

Art. 33. Fuera de los casos consig-

Para el personal técnico...	6 meses.
Para el personal administrativo...	4 "
Para los profesionales de oficio y especialistas prácticos...	2 "
Para los peones...	1 mes.
Para el personal subalterno...	2 meses.

Transcurrido el referido período de prueba, el sometido a ella pasará a figurar en la plantilla de la Empresa, siéndole de abono, a los efectos de antigüedad y aumentos periódicos, el tiempo invertido en aquélla.

En tanto no transcurran los plazos antes citados, el trabajador, así como la Empresa, podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin necesidad de preaviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna.

El período de prueba no es de carácter obligatorio, pudiendo las Empresas, en consecuencia, admitir a su personal, con renuncia total o parcial a su utilización.

En orden a la retribución, el referido personal tendrá los mismos dere-

chos que el de plantilla, salvo en lo que hace referencia a las percepciones establecidas en el capítulo XII.

Art. 34. Personal obrero.

A) *Subgrupo primero.*—(Profesionales de oficio).

El ingreso en el escalafón de este subgrupo se efectuará por concurso, en el que podrán figurar prueba de aptitud, y examen teórico de tipo elemental, tratándose de cubrir plazas de Ayudante u Oficial tercero.

El ingreso por la categoría primera, sólo se autoriza en los casos previstos en este Reglamento.

B) *Subgrupos segundo y tercero.*—(Especialistas prácticos y Peonaje).—El ingreso en estos subgrupos se efectuará mediante simple concurso por las plazas de inferior categoría, salvo en los casos previstos en este Reglamento.

Art. 35. Personal auxiliar y subalterno.—El ingreso en este grupo, salvo los casos de excepción que estas Ordenanzas prevén, se efectuará por la plaza correspondiente a la función que se vaya a desempeñar. Cuando ésta comprenda varias categorías, el ingreso se efectuará por la categoría inferior.

Art. 36. Con antelación no inferior a treinta días, las Empresas anunciarán en sus respectivos Centros de trabajo las vacantes a cubrir, fecha en que deberán celebrarse los exámenes o concursos y asimismo programa a desarrollar y condiciones que se requieran para aspirar a aquéllas.

Art. 37. Las Empresas establecerán en su Reglamento de Régimen Interior la forma de celebrar los ejercicios, así como los méritos, títulos, etc., que juzguen preferentes para asegurarse de la capacidad profesional de los aspirantes, la edad máxima y mínima y demás condiciones que los mismos hayan de reunir.

Art. 38. Período de prueba.—Se establece un período de prueba, cuya duración máxima será:

Para el personal técnico...	6 meses.
Para el personal administrativo...	4 "
Para los profesionales de oficio y especialistas prácticos...	2 "
Para los peones...	1 mes.
Para el personal subalterno...	2 meses.

chos que el de plantilla, salvo en lo que hace referencia a las percepciones establecidas en el capítulo XII.

Art. 39. El ingreso en las Empresas, cumplidas las prescripciones reglamentarias, se efectuará respetando las siguientes preferencias:

Primera. Las establecidas en las disposiciones vigentes.

Segunda. La mitad de las restantes plazas deberán ser cubiertas por huérfanos o hijos de jubilados o de trabajadores de plantilla.

Dentro de este grupo serán preferidos los que no tengan otros hermanos colocados en la Empresa.

La otra mitad queda a libre disposición de la Empresa.

La admisión de personal—hasta de veintinueve años el masculino y dieciséte

el femenino—se dará siempre preferencia, dentro de las condiciones enunciadas anteriormente, a los que presenten certificado en regla de estar encuadrados en las Falanges juveniles.

SECCION TERCERA

Ascensos

Personal Técnico

Art. 40. Fijada que haya sido en cada Empresa la plantilla técnica, por aplicación de lo dispuesto en la sección primera de este capítulo, los ascensos a que deban dar lugar la provisión de las vacantes que se produzcan se llevarán a efecto conforme a los dos turnos siguientes:

a) De concurso-oposición, mediante examen y prueba cuyo programa queda al arbitrio de la Empresa, entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior.

b) De libre designación por la Empresa entre la totalidad de su personal (cualquiera que sea el escalafón a que pertenezca) que lleve al servicio de la misma un mínimo de dos años.

Las plazas correspondientes al personal técnico (primera categoría) que queden vacantes se proveerán de acuerdo con la norma establecida en el artículo 32 de este mismo capítulo.

Las plazas correspondientes al personal de segunda categoría del escalafón técnico serán provistas libremente por la Empresa entre el personal de su plantilla de cualquier categoría, que tenga más de dos años de antigüedad. En el caso de no existir personal con aptitud suficiente para cubrir las citadas vacantes, podrán las Empresas, previa justificación de dicho extremo ante la Delegación Provincial de Trabajo, proveer dichas plazas con personal ajeno a las mismas.

Personal Administrativo

Art. 41. Las plazas correspondientes a la primera y segunda categorías administrativas (Jefes de Grupo y Jefes de Sección o Negociado) que queden vacantes se proveerán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de este mismo capítulo.

Las vacantes que se produzcan en la tercera categoría administrativa (Subjefes de Sección o Negociado), si la Empresa no hace uso de lo dispuesto en el artículo 26, habrán de proveerse entre Oficiales primeros, libremente designados por la misma, sin más requisito que llevar a su servicio un mínimo de dos años. No obstante, cuando por las funciones que deban confiárseles precisen reunir los designados determinadas cualidades que no concurren en ninguno de los empleados a que anteriormente se alude, podrán las Empresas proveer dichas vacantes con personal de cualquiera de los escalafones. De no existir en ellos personal apto, previa justificación de este extremo ante la Delegación Provincial de Trabajo, quedan facultadas las Empresas para proveer dichas plazas con personal ajeno a las mismas.

Los Jefes o Encargados de Delegación o Sucursal serán siempre de libre designación de la Empresa.

Las vacantes que se produzcan en la plantilla del personal administrativo co-

rrespondiente a Oficiales primeros o segundos se proveerán mediante el juego de los tres turnos consecutivos siguientes:

a) De rigurosa antigüedad a favor de los que cuenten con mayor tiempo de servicio en la categoría inmediata inferior.

b) De libre designación por la Empresa entre el personal de la categoría inmediata inferior.

c) De concurso-oposición entre la totalidad del personal de la Empresa cualquiera que sea el escalafón a que pertenezca, siempre que lleve al servicio de la misma un mínimo de dos años.

Personal Obrero

Art. 42. (Subgrupo 1.º).—Las vacantes que se produzcan dentro de las profesiones comprendidas en el apartado a), primera categoría de Profesionales de oficio, se cubrirán, dentro de cada especialización por personal comprendido en los apartados b) o c) de la misma categoría.

Las vacantes que se produzcan dentro de las profesiones comprendidas en los apartados a) o b), de no existir personal en el apartado c), serán cubiertas por Oficiales primeros libremente designados por la Empresa.

Las vacantes de Oficiales primeros se proveerán, mediante concurso, entre Oficiales segundos o terceros. La especialidad a que corresponda la plaza a proveer será de libre designación de la Empresa, la cual podrá suprimir en cualquiera de aquéllas la plaza de Oficial primero, acumulando la vacante a otra especialidad.

Las vacantes de Oficiales segundos se proveerán por riguroso turno de antigüedad entre Oficiales terceros o Ayudantes.

Art. 43. (Subgrupo 2.º).—Las vacantes que se produzcan entre los especialistas prácticos de primera serán cubiertas por los de segunda de la misma especialidad o por Peones en caso de no existir especialistas prácticos de segunda.

Las plazas vacantes de Especialistas prácticos de segunda se cubrirán por Peones de la plantilla de la Empresa.

Los ascensos a que se refieren los dos párrafos anteriores se harán siempre mediante el oportuno concurso.

Art. 44. (Subgrupo 3.º).—Las vacantes de Capataces de Peones se cubrirán por especialistas prácticos o peones libremente designados por la Empresa entre los que pertenezcan a su plantilla.

Art. 45. En el caso de no poder cubrirse las plazas vacantes a que se refieren los dos artículos anteriores, mediante el sistema que en los mismos se consigna, se proveerán aquéllas con personal de nuevo ingreso en la Empresa.

Los peones designados para cubrir plazas de categoría superior se entenderán sometidos a un plazo de prueba de sesenta días, durante los cuales, de no demostrar aptitud, deberán ser reintegrados a su categoría de procedencia.

Personal Auxiliar y Subalterno

Art. 46. Las vacantes que se produzcan en la primera categoría del personal auxiliar se cubrirán preceptivamente con personal encuadrado en la cate-

goría inmediata inferior, libremente designado por la Empresa y que lleve al servicio de la misma dos años como mínimo.

De igual forma se cubrirán las vacantes que se produzcan en la primera categoría del personal subalterno. Las que se produzcan en la segunda y tercera categorías de este personal se cubrirán de idéntica manera, pero sin la limitación establecida en lo que a tiempo de servicio se refiere.

No existiendo subalternos que, a juicio de la Empresa, reúnan las condiciones precisas, las mencionadas vacantes (segunda y tercera categorías) podrán cubrirse por trabajadores procedentes de otros escalafones mediante concurso y período de prueba de sesenta días.

De resultar desierto el citado concurso, podrán proveerse las plazas mencionadas con personal de nuevo ingreso.

Art. 47. Cuando un trabajador ascienda de categoría, su salario será el inicial o de partida que a su nueva situación corresponda. No obstante, si por acumulación de aumentos periódicos sobre el salario inicial de su categoría de procedencia u otra causa cualquiera viniese percibiendo salario o sueldo en cuantía superior, conservará éste, entendiéndose consolidado, y en consecuencia, continuará percibiendo el que en la fecha de ascenso disfrutaba, sin perjuicio de empezar a devengar desde este momento los trienios y quinquenios que correspondan a la nueva categoría.

Cuando el aumento de salario experimentado por cualquier trabajador se deba a libre concesión de la Empresa, podrá ésta considerar el citado incremento como anticipo de los aumentos periódicos que las presentes Ordenanzas establecen y, por lo tanto, prescindir de la aplicación de los mismos hasta que por el transcurso del tiempo proceda reanudarlos, siempre y cuando, en el momento de hacerse la concesión, se haya notificado así al interesado.

SECCION CUARTA

Traslados

Art. 48. Los traslados del personal podrán realizarse:

a) A solicitud del interesado.
b) Por mutuo acuerdo de Empresa y trabajador.

c) Por necesidades del servicio.
Cuando el traslado, previa aceptación por parte de la Empresa, se efectúe a solicitud del interesado, aquélla podrá modificarle el salario, de acuerdo con el que corresponda a la zona de su nueva residencia quedando obligado a ello si éste es superior a la de origen, y sin que el trasladado tenga derecho a indemnización alguna por los gastos que el cambio de residencia origine.

Efectuándose el traslado por mutuo acuerdo de Empresa y trabajador, habrá de estarse a lo convenido por ambas partes.

Quando las necesidades del servicio lo justifiquen, a juicio de la Empresa, y no se llegase al acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, podrá aquélla imponer el traslado pero conservando el trabajador todos sus derechos en lo concerniente a salario y cualquier otro aspecto de la remuneración, si aquél tiene lugar de zona superior a otra inferior.

El trabajador obligado al traslado tendrá derecho a que se le abonen los gastos del mismo, tanto propios como de sus familiares y enseres, y a percibir, además, una gratificación equivalente a tres mensualidades de su salario.

En tanto subsistan las actuales dificultades de vivienda, las Empresas deberán facilitar al trasladado forzosamente domicilio adecuado a su condición, con renta igual a la que venía satisfaciendo, y si esto no fuera posible, abonarán al trasladado la diferencia de renta que pueda existir. No existiendo antecedentes sobre la renta que debe computarse al trabajador, se apreciará ésta en el importe de cinco jornales.

No pudiendo cubrir la vacante por mutuo acuerdo, y renunciando la Empresa a usar sus facultades de traslado forzoso, quedará en libertad para proveer la plaza con personal ajeno a su plantilla.

SECCION QUINTA

Permutas

Art. 49. Los trabajadores con destino en localidades distintas pertenecientes a la misma Empresa, categoría y escalafón podrán concertar la permuta de sus respectivos puestos, a reserva de lo que aquélla decida en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, la aptitud de ambos permutantes para nuevo destino y otras circunstancias que la Empresa pueda apreciar.

De consumarse la permuta, los trabajadores aceptarán las modificaciones de salario a que pudiera dar lugar el cambio de zona y renunciarán a toda indemnización por gastos de traslado.

SECCION SEXTA

Personal eventual

Art. 50. Se entiende por personal eventual el que admiten las Empresas para realizar trabajos de este carácter, considerándose de esta condición los siguientes:

a) Los que se refieren a construcción de obras nuevas, montaje de ampliaciones, grandes reformas y extraordinarias reparaciones que no sean las normales de la explotación y que no puedan atenderse con el personal de plantilla.

b) Los trabajos de carácter temporal y absolutamente extraordinarios que se presenten en las oficinas y explotaciones con cualquier motivo.

c) Los trabajos de temporada cuyo régimen normal no exceda de tres meses en un año.

d) Los encomendados a cualquier trabajador o trabajadores mientras sustituyan a los de plantilla en los casos de ausencia, permiso, vacaciones, incapacidad temporal para el trabajo derivada de enfermedad o accidente, servicio militar y otros análogos. En estos casos deberá formalizarse el oportuno contrato de trabajo entre la Empresa y el eventual, haciendo constar en él la causa de la sustitución, los nombres

del sustituto y del sustituido y la clase de trabajo. Dicho contrato se presentará por triplicado ante la Delegación de Trabajo para su conocimiento y aprobación, archivándose uno de ellos en dicho organismo y devolviéndose los otros dos a los interesados.

Si el trabajador eventual continuase prestando sus servicios después de transcurrido el plazo de duración máxima señalado para la incapacidad temporal o de la fecha en que el sustituido sujeto al servicio militar debió reintegrarse a su puesto, pasará aquél a formar parte de la plantilla de la Empresa.

Lo mismo sucederá cuando continúe trabajando después de dado de alta el accidentado y haya transcurrido el período de prueba que establece el artículo 38.

El personal comprendido en los apartados anteriores, salvo caso de disfrutar de otras condiciones de trabajo más beneficiosas, tendrá derecho a la retribución asignada para su categoría profesional, a las gratificaciones establecidas en el capítulo XVI en proporción a los días que haya trabajado durante el año y al plus de cargas familiares, que lo devengará en la misma cuantía y forma que para el personal de plantilla de nuevo ingreso.

Se regirá por sus propias y específicas normas laborales el personal comprendido en el apartado a) en lo que afecta a la construcción de obras nuevas.

Si, en infracción de lo dispuesto en el presente artículo, se encomendase a obreros eventuales trabajos de carácter permanente en la explotación, los citados trabajadores consolidarán su puesto de trabajo en la Empresa transcurrido el período de prueba establecido en el artículo 38.

CAPITULO VIII

Jornada de trabajo y horas extraordinarias

Art. 51. Con carácter general se establece, como máxima, la jornada legal de trabajo para el personal de las industrias comprendidas en la presente Reglamentación.

Art. 52. No obstante lo expuesto en el artículo anterior para el personal administrativo y técnico que trabaje exclusivamente en oficinas, la jornada será de cuarenta y cinco horas semanales.

Las Empresas fijarán el horario conveniente, de manera que queden libres las tardes de los sábados.

Se establece igualmente para dicho personal la jornada intensiva (seis horas consecutivas de trabajo) durante tres meses en verano, o con mayor amplitud si así lo exigen las condiciones climatológicas y se viniese haciendo como costumbre establecida con anterioridad. Esta costumbre se declarará, a petición del Sindicato, por la Dirección General de Trabajo, siempre que la considere justificada.

Art. 53. Dentro de las normas establecidas en la presente Reglamentación, la fijación del horario de trabajo será facultad exclusiva de la Empresa, previa autorización de los organismos laborales competentes.

Art. 54. Cuando la dirección de la Empresa estime que las necesidades del servicio lo reclaman, podrán trabajarse horas extraordinarias, pagándose con los recargos correspondientes, sin rebasar los límites que la legislación vigente determina y atemperándose al procedimiento que en la misma se establece.

Las horas extraordinarias que se trabajen de once de la noche a siete de la mañana se abonarán con el setenta y cinco por ciento de recargo.

Teniendo en cuenta el carácter público de los servicios encomendados a las Empresas sujetas a la presente Reglamentación, cuando concurren circunstancias de fuerza mayor (averías, etc.) que requieran reparación urgente y que por su trascendencia sean inaplazables, el número de horas invertidas no entrará en el cómputo de las conceptuadas como extraordinarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de Jornada máxima legal.

Art. 55. Para el pago de horas extraordinarias se tomará como base:

a) La octava parte de la remuneración que cada trabajador perciba como salario diario, cuando el interesado pertenezca al personal obrero.

b) La doscientosava parte del salario mensual de cada empleado cuando el interesado pertenezca a cualquiera de los restantes escalafones. Se reducirá el divisor a la ciento ochenta y cincoava parte del salario mensual cuando se refiera a personal que disfrute la jornada establecida en el artículo 52.

Art. 56. Las Empresas podrán convenir con sus trabajadores que, previo pago de los recargos legales que se satisfarán independientemente, se compensen las horas extraordinarias trabajadas con horas de descanso, procurando que estas compensaciones sean por jornada completa. Las fracciones que no lleguen a cubrir jornada podrán quedar pendientes, con el fin de facilitar su acumulación a las que en sucesivas ocasiones puedan realizarse.

A petición del trabajador, la compensación de estas horas podrá servir, previa la citada conformidad de la Empresa, para ampliar las vacaciones anuales, a que se refiere el artículo 57 de este Reglamento.

CAPITULO IX

Vacaciones, permisos, excedencias, servicio militar

SECCION PRIMERA

Vacaciones y permisos

Art. 57. Los trabajadores de plantilla disfrutarán una vacación anual mínima que se regulará por los años de servicios prestados dentro de la Empresa en la siguiente forma:

De uno a diez años de servicios :

Personal técnico (1. ^a , 2. ^a y 3. ^a categorías)	20 días naturales.
Personal administrativo (1. ^a y 2. ^a categorías)	20 " "
Resto del personal técnico y administrativo	15 " "
Personal obrero y subalterno	10 " "

De once a veinte años de servicios :

Personal técnico (1. ^a , 2. ^a y 3. ^a categorías)	25 días naturales.
Personal administrativo (1. ^a y 2. ^a categorías)	25 " "
Resto del personal técnico y administrativo	20 " "
Personal obrero y subalterno	15 " "

Más de veinte años de servicios :

Personal técnico (1. ^a , 2. ^a y 3. ^a categorías)	30 días naturales.
Personal administrativo (1. ^a y 2. ^a categorías)	30 " "
Resto del personal técnico y administrativo	25 " "
Personal obrero y subalterno	20 " "

A estos efectos, la antigüedad se computará sobre primero de enero de cada año, considerando como año entero de servicio aquel en que ingresó el trabajador, cualquiera que fuese la fecha en que comenzó a prestarlos.

No obstante el primer año natural de colocación sólo dará derecho al trabajador a disfrutar vacaciones proporcionalmente al tiempo trabajado en dicho primer año.

Las vacaciones se concederán en las fechas que los empleados y Empresas establezcan de común acuerdo, o a falta de éste, en las que ordene la Magistratura de Trabajo.

No obstante lo expuesto en el presente artículo en cuanto a duración de las vacaciones del personal comprendido en esta Reglamentación, se respetará aquel otro régimen más favorable que en la actualidad se encuentre establecido.

Art. 58. Sea cual fuere la antigüedad en el servicio, los menores de veintinueve o diecisiete años (según se trate de personal masculino o femenino), disfrutarán de un período de vacaciones, retribuidas, de veinte días naturales, siempre que acudan a campamentos, cursillos o viajes organizados por el Frente de Juventudes y a petición de éste.

Art. 59. En los casos a que se refiere el número primero del artículo 67 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, siempre que se justifique la necesidad de ello, las Empresas prorrogarán hasta tres días el permiso a que dicho precepto alude.

Los trabajadores podrán solicitar, sin derecho a retribución alguna, dos licencias especiales al año, que no deberán exceder, normalmente, de diez días naturales entre ambas, cuya concesión será potestativa de la Empresa.

En ningún caso, las licencias y permisos podrán descontarse de la vacación anual retribuida.

Art. 60. Las Empresas quedan obligadas a conceder a los trabajadores menores de veintiún o diecisiete años (según se trate de personal masculino o femenino), una hora semanal, retribuida, dentro de la jornada normal de trabajo, para su asistencia a las enseñanzas del Frente de Juventudes, y a petición de éste. La fecha y horario, se señalarán de común acuerdo entre éste y la Empresa, en forma tal, que no se perturbe la marcha del trabajo en cada una de ellas.

SECCION SEGUNDA

Excedencias

Art. 61. Las Empresas concederán al personal de plantilla que lleve prestando sus servicios de manera permanente cinco años, como mínimo, el pase a la situación de excedencia voluntaria con un período, por lo menos, de tiempo no inferior a seis meses ni superior a tres años; transcurridos éstos sin solicitar el reingreso, perderá el excedente todos los derechos.

El personal podrá pedir el paso a la situación de excedencia voluntaria una sola vez, y su concesión será obligatoria por parte de las Empresas en los casos en que justificadamente se aleguen como causas para la misma, importantes razones de orden familiar, terminación o ampliación de estudios, u otras análogas; cuando se aleguen otras razones, su concesión quedará supeditada a las necesidades del servicio.

La excedencia voluntaria se entenderá siempre concedida sin derecho a percibir sueldo ni retribución alguna, y no podrá utilizarse para prestar servicio en otra Empresa de las comprendidas en estas Ordenanzas, salvo autorización expresa de aquélla que la concedió. El no cumplimiento de este requisito, producirá automáticamente la pérdida de todos los derechos.

El tiempo de excedencia voluntaria no será computado a ningún efecto, y la petición de excedencia habrá de formularse con un mes de antelación, por lo menos.

La petición de reingreso se hará dentro del período de excedencia, y el excedente pasará a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría.

El personal femenino que entre al servicio de las Empresas a partir de la publicación del presente Reglamento, si contrajese matrimonio, quedará automáticamente en situación de excedencia forzosa; pero tendrá derecho a percibir una dote equivalente a tantas mensualidades de su sueldo como años de servicio haya prestado a la Empresa, contándose a estos efectos como año completo la fracción superior a seis meses. También tendrá derecho a reingresar en caso de incapacidad o fallecimiento del marido, ocupando la primera vacante que se produzca en su categoría, sin que se le compute el tiempo que permaneció en la situación de excedencia forzosa.

SECCION TERCERA

Servicio militar

Art. 62. Durante el tiempo que el trabajador cumpla sus obligaciones militares, se abonará a los familiares del mismo que a continuación se expresan, y por el orden que se consignan, el 50 por 100 de sus haberes, siempre que aquéllos vivieren a sus expensas y en su propio domicilio:

- a) Esposa y descendientes legítimos.
- b) Descendientes legítimos.
- c) Padre sexagenario o incapacitado para el trabajo, o madre viuda en cualquier edad, legalmente pobre.
- d) Hermanos menores o que, siendo mayores, estén incapacitados para el trabajo y que sean legalmente pobres.
- e) Esposa sin hijos del trabajador, solo en caso de movilización.

Por cada familiar de los expresados que exceda de uno, se incrementará el 50 por 100 anteriormente establecido, con un 10 por 100 más, sin que en ningún caso la cifra total a percibir por los beneficiarios pueda exceder del sueldo que tuviere el trabajador.

La percepción del artículo 104 y las gratificaciones serán proporcionalmente iguales a las cantidades resultantes de la aplicación de las normas arriba consignadas. El plus por cargas familiares lo percibirá íntegro, de acuerdo con la puntuación que pudiera corresponderle. Los beneficios consignados en el presente artículo no podrán ser exigidos por aquellos trabajadores que ingresen con carácter voluntario en el Ejército para prestar su servicio militar.

Art. 63. Siempre que las obligaciones militares permitan al trabajador asistir a sus tareas durante dos o más horas consecutivas diarias, dentro de la jornada que tenga establecida cada Empresa, tanto ésta como el trabajador podrá exigir al otro, el cumplimiento de sus respectivas obligaciones laborales en consonancia con el tiempo disponible.

Las obligaciones consignadas en el párrafo anterior, se extenderán también a los que presten su servicio militar con carácter de voluntarios.

En tal caso, el trabajador percibirá la parte proporcional del salario correspondiente a las horas trabajadas, pero esta cantidad, sumada a la que cobre en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá, en ningún caso, rebasar el sueldo ordinario que el trabajador tuviese asignado.

Art. 64. Cuando un trabajador cese en el trabajo a causa de sus deberes militares, le será reservada su plaza con plenitud de derechos, incluso en movimiento ascendente del escalafón, cuando el ascenso no prejuzgue conocimientos especiales que no haya podido adquirir.

CAPITULO X

Premios, faltas, sanciones, procedimiento

SECCION PRIMERA

Premios

Art. 65. Las Empresas establecerán en el Reglamento de régimen interior un sistema de recompensas especiales para premiar los actos y trabajos de carácter extraordinario, realizados en circunstan-

clas singulares y que reveien en su autor un profundo sentido del deber, alto espíritu de colaboración o elevado amor profesional.

Dichos premios podrán consistir en sobresueldos, cantidades en metálico, ampliación de vacaciones, viajes, etc., y llevarán anejos la concesión de puntos o preferencia a los efectos de ascenso de categoría.

La concesión de las anteriores recompensas, se hará pública en las tablillas de anuncios de las Empresas, como mención honorífica, y todas ellas se harán constar en los respectivos expedientes de los trabajadores.

SECCION SEGUNDA

Faltas

Art. 66. Toda falta cometida por un trabajador se clasificará, atendiendo a su importancia, trascendencia y malicia en:

Leve.

Grave.

Muy grave.

Art. 67. Son faltas leves las siguientes:

1.^a La falta de puntualidad en la asistencia al trabajo con retraso sobre el horario de entrada, superior a cinco e inferior a treinta minutos.

Las tres faltas primeras cometidas dentro del período de un mes serán consideradas leves.

2.^a No cursar, en tiempo oportuno, la baja correspondiente cuando se falte al trabajo por motivos justificados, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberla efectuado.

3.^a El abandono, sin causa fundada, del servicio, aun cuando sea por breve tiempo. Si como consecuencia del mismo, se cause perjuicio de alguna consideración a la Empresa o fuese causa de accidente a sus compañeros de trabajo, ésta falta podrá ser considerada como «grave» o «muy grave», según los casos.

4.^a Pequeños descuidos en la conservación del material.

5.^a Falta de aseo y limpieza personal.

6.^a No atender al público con la corrección y diligencia debidas.

7.^a No comunicar a la Empresa los cambios de residencia o domicilio.

8.^a Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo, dentro de la dependencia de la compañía o durante actos de servicio.

Si tales discusiones produjeran escándalo notorio, podrán ser consideradas como faltas «graves» o «muy graves».

9.^a Faltar al trabajo un día al mes, a no ser que exista causa justificada.

Art. 68. Se calificarán como faltas «graves», las siguientes:

1.^a Más de tres faltas—no justificadas—de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas durante un período de treinta días. Cuando se tuviese que relevar a un compañero, bastará una sola falta de puntualidad para que ésta se considere como «grave».

2.^a Faltar dos días al trabajo, durante un período de treinta, sin causa justificada.

3.^a No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia que puedan afectar a los Se-

gueros Sociales obligatorios, a las Instituciones de Previsión a que se refiere este Reglamento en su capítulo XI, o en el artículo correspondiente que establece el plus de cargas familiares. La falta maliciosa en estos datos, se considerará como falta «muy grave».

4.^a Entregarse a juegos, distracciones, cualquiera que sea, estando de servicio.

5.^a La simulación de enfermedad o accidente.

6.^a La mera desobediencia a sus superiores en cualquiera materia del servicio. Si implicase quebranto manifiesto de la disciplina o de ella se derivase perjuicio notorio para la empresa, podrá ser considerada «muy grave».

7.^a Simular la presencia de otro trabajador, fichando, contestando o firmando por él.

8.^a La negligencia o desidia en el trabajo, que afecte a la buena marcha del servicio.

9.^a La imprudencia en actos de servicio. Si implicase riesgo de accidente para el trabajador, para sus compañeros o peligro de avería para las instalaciones, podrá ser considerada «muy grave».

10. Realizar, sin el oportuno permiso, trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para usos propios herramientas de la Empresa, incluso cuando ello ocurra, fuera de la jornada de trabajo.

11. La embriaguez, fuera de actos de servicio, vistiendo el uniforme de la Empresa.

12. Las derivadas de las causas previstas en los apartados 3.^o y 8.^o del artículo anterior.

13. La reincidencia en falta leve (excluida la de puntualidad), aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un trimestre y habiendo mediado amonestación escrita.

Art. 69. Se considerarán como faltas «muy graves» las siguientes:

1.^a Más de diez faltas—no justificadas—de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas en un período de seis meses o veinte durante un año.

2.^a El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas, y el hurto o robo, tanto a la Empresa como a los compañeros de trabajo, o a cualquiera otra persona, dentro de las dependencias de la compañía, o durante acto de servicio en cualquier lugar.

3.^a El consumo fraudulento de agua o complicidad con el mismo.

4.^a Hacer desaparecer, inutilizar, destrozarse o causar desperfectos en primeras materias, útiles, herramientas, maquinaria, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la empresa.

5.^a La condena por delito de robo, hurto o malversación cometidos fuera de la Empresa, o por cualquier otra clase de hecho que pueda implicar para ésta desconfianza respecto a su autor, y, en todo caso, las de duración superior a seis años, dictadas por los Tribunales de justicia.

6.^a La continuada y habitual falta de

aseo y limpieza, de tal índole, que produzca quejas justificadas de sus compañeros de trabajo.

7.^a La embriaguez durante el servicio o fuera del mismo, siempre que, en este segundo caso, fuese habitual.

8.^a Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la Empresa.

9.^a Revelar a elementos extraños a la Empresa datos de reserva obligada.

10. Dedicarse a actividades que la Empresa hubiera declarado incompatibles en su Reglamento de Régimen Interior.

11. Los malos tratamientos de palabra u obra, abuso de autoridad o la falta grave de respeto y consideración a los Jefes o a sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

12. La blasfemia habitual.

13. Causar accidentes graves por negligencia o imprudencia inexcusables.

14. Abandonar el trabajo en puesto de responsabilidad.

15. La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal de la labor.

16. El originar frecuentes riñas y pendencias con los compañeros de trabajo.

17. Las derivadas de lo previsto en las causas tercera y octava del artículo 67 y en la tercera, sexta y novena del artículo 68.

18. La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que se cometa dentro de un período de seis meses de la primera.

Art. 70. La enumeración de las faltas en leves, graves o muy graves hecha en los artículos anteriores, es meramente enunciativa, y no implica que puedan existir otras, las cuales serán calificadas según la analogía que guarden con aquéllas.

SECCION TERCERA

Sanciones

Art. 71. Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en falta serán las siguientes:

Por faltas leves:

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

Multa hasta de un día de haber.

Suspensión de empleo y sueldo hasta de dos días.

Por faltas graves:

Disminución de vacaciones retribuidas, siempre que el sancionado pueda disfrutar de los siete días establecidos en el artículo 35 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Multa de tres hasta seis días de haber.

Suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.

Privación durante un año del plus a que se refiere el artículo 104 del capítulo XVI.

Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de veinte a cuarenta días.

Retraso, hasta de cinco años, del aumento que pudiera corresponderle por aplicación de los incrementos periódicos a que se refiere el artículo 22 del capítulo VI.

Privación de dos hasta cinco años del plus a que se refiere el artículo 104 del capítulo XVI.

Pérdida de puestos en el escalafón, pudiendo llegar incluso a ocupar el último número de la categoría a que pertenezca el sancionado.

Inhabilitación por un período no superior a cinco años para ascender de categoría.

Traslado forzoso de servicio a distinta localidad sin derecho a indemnización alguna.

Despido con pérdida total de todos sus derechos en la Empresa.

Art. 72. Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar en tanto de culpa a los Tribunales cuando la falta cometida pueda constituir delito. Asimismo podrá darse cuenta a la autoridad gubernativa si ello procediere.

SECCION CUARTA

Normas y procedimiento

Art. 73. Corresponde al Jefe de Empresa la facultad de imponer sanciones, de otorgar premios, de acuerdo con las normas establecidas en el presente capítulo.

No será necesaria la previa instrucción de expediente en los casos de falta leve, pero sí lo será en los de faltas graves o muy graves. El Reglamento interior determinará los plazos y trámites del expediente, cuya duración no podrá exceder de dos meses, sobre la base de que sea cido el inculcado y de que se le admitan cuantas pruebas proponga en su descargo. También el Reglamento de Régimen Interior concretará los casos de faltas muy graves en los que la Empresa podrá acordar, como medida previa, bajo su responsabilidad y a resultados de lo que en definitiva se acuerde, como consecuencia de la sustanciación del expediente, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure la tramitación del mismo.

Las sanciones serán comunicadas por escrito al interesado, expresando las causas que las motivaron, debiendo éste firmar el duplicado, y entregarlo a la Dirección o Gerencia.

En todos los casos de sanciones graves o muy graves, el interesado, dentro de los quince días naturales siguientes a aquél en que se le comunica la sanción, podrá recurrir ante la Magistratura de Trabajo.

Art. 74. Las faltas leves prescribirán a los tres meses de su conocimiento por la Empresa, y las graves o muy graves, a los tres meses.

Art. 75. Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus trabajadores los premios que les fueren concedidos y las sanciones que les fueren impuestas. El Reglamento interior determinará los casos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado, posteriores a la falta, deban producir la anulación de notas desfavorables, que, en todo caso, se considerarán anuladas, si tratándose de faltas leves transcurriese un año sin haber reincidido en nueva sanción. Si se tratase de faltas graves o muy graves, el plazo anteriormente indicado se elevará a tres y cinco años, respectivamente.

Art. 76. El importe de las sanciones de carácter económico, tales como mul-

tas, retraso en los aumentos periódicos, etcétera, así como el montante del salario correspondiente a vacaciones retribuidas de que se priva a algún trabajador, servirá para incrementar el fondo destinado a plus de cargas familiares.

CAPITULO XI

Previsión

Art. 77. Las Empresas clasificadas en los grupos A, B, C y D, vendrán obligadas, siempre que no se oponga las dos terceras partes de su personal fijo o de plantilla, a constituir Montepíos o Mutualidades, a cuyo cargo correrán las obligaciones de previsión que más adelante se especifican.

La aportación mínima de los trabajadores será equivalente al 4 por 100 del salario que perciban (sin pluses, gratificaciones, etc.), y la de las Empresas será igual a la suma de lo que el Montepío ingrese por aportación de sus afiliados.

Si así lo acordare el Montepío, podrá elevarse el tipo mínimo de aportación e incluso hacer extensivo el descuento a pluses, gratificaciones, etc., con excepción del plus de cargas familiares.

Las Empresas podrán mejorar voluntariamente la aportación que les corresponde.

Art. 78. Será obligatoria la afiliación de todo el personal de plantilla y potestativa la del comprendido en el párrafo tercero del artículo segundo de este Reglamento nacional.

Los consejeros, el personal en período de prueba y el eventual y gratificado, quedan excluidos del régimen de previsión que se establece en este capítulo.

Siempre quedará a salvo la propiedad del empleado sobre sus aportaciones, que le serán devueltas en el caso de que cese de la empresa, forzosa o voluntariamente.

Art. 79. Las obligaciones mínimas a que harán frente los Montepíos, serán las siguientes:

- Jubilaciones.
- Indemnizaciones.
- Auxilio por fallecimiento.

Jubilaciones.—A los veinte años de antigüedad en el Montepío la pensión equivaldrá al 40 por 100 del haber regulador del interesado, entendiéndose por tal el promedio del salario neto (sin pluses ni gratificaciones) percibidos por éste durante los dos últimos años. Por cada año de antigüedad que exceda de veinte, se aumentará aquélla en un 2 por 100, sin que en ningún caso la pensión pueda superar el 80 por 100 del haber regulador.

Todo afiliado tendrá derecho a que se le conceda la jubilación y la Empresa a decretarla en cualquiera de los casos siguientes:

a) A los sesenta y cinco años de edad, con veinte, como mínimo, de antigüedad en el Montepío.

b) A los sesenta años de edad, con treinta y cinco de antigüedad en el mismo.

c) En cualquier edad, con veinte o más años de antigüedad, cuando previa justificación suficiente se viese imposibilitado el afiliado para ejercer sus funciones por causa de enfermedad, agotamiento físico o accidente, aunque no sea del trabajo.

La pensión de jubilación por edad a que se refieren los apartados a) y b), no cesará en ningún caso hasta la muerte del jubilado, cualquiera que sea la ocupación o empleo a que el mismo se dedique después de la jubilación. Si el jubilado por invalidez obtuviese un nuevo empleo, la pensión que le correspondiera deberá reducirse en la cuantía necesaria para que la suma de ésta, con el salario que perciba por su ocupación, no exceda, en ningún caso, de la remuneración que disfrutaba al sufrir el accidente o contraer la enfermedad.

La citada reducción cesará al cumplir el trabajador sesenta y cinco años de edad.

Indemnizaciones.—El trabajador que haya cumplido sesenta y cinco o más años de edad, y que sin haber alcanzado derecho a jubilación solicite ser baja en la Empresa, sólo tendrá derecho a percibir del Montepío una indemnización equivalente a tantas mensualidades de su haber regulador como años de antigüedad tenga en el mismo.

La misma indemnización percibirá el trabajador que, sin haber alcanzado veinte años de afiliación o antigüedad, quede imposibilitado por enfermedad, agotamiento o accidente, incluso del trabajo, para continuar en el desempeño de su cargo.

En ningún caso podrá ser la indemnización inferior al importe de tres mensualidades.

Auxilio por fallecimiento.—Caso de fallecimiento de un trabajador en activo, sus familiares tendrán derecho a un auxilio equivalente a tantas mensualidades del haber regulador que viniese disfrutando como años de antigüedad tuviese en el Montepío. Dicho auxilio nunca será inferior a dos mensualidades.

Tendrán derecho al mismo, y por el orden que se cita, los siguientes:

a) Viuda e hijos menores.

b) Padre sexagenario o incapacitado para el trabajo en cualquier edad, y madre viuda legalmente pobre.

c) Hermanas en cualquier edad y hermanos menores o incapacitados que viviesen a expensas del fallecido y en el propio domicilio de éste con un semestre de antelación, cuando menos, a su muerte.

Art. 80. Previa aportación de la cantidad que en cada caso corresponda, siempre proporcional a los salarios que hubiese disfrutado, cualquier afiliado podrá adquirir en el Montepío toda o parte de la antigüedad que hubiera alcanzado de la Empresa.

Art. 81. No se reducirán las pensiones, indemnizaciones y auxilio por fallecimiento que se establecen en los anteriores artículos, aun en el caso que sus perceptores se beneficien con otras pensiones, subsidios, indemnizaciones, etcétera, por razón de cualquier seguro voluntario o que se deriven de la legislación vigente.

Art. 82. La administración de estas entidades será regulada por un Reglamento, en el que se especificarán los derechos y obligaciones correspondientes. Su contenido económico y de previsión será, como mínimo, el consignado en los artículos precedentes, con las prudentes mejoras y ampliación de los servicios que

sus reservas lo permitan, tales como pensiones, de viudedad, orfandad, etc.

Art. 83. Las Empresas que, bien a su exclusivo cargo, o por medio de Montepíos, Mutualidades, etc., tengan en vigor socorros, pensiones, etc., iguales o superiores a los fijados en este capítulo, continuarán con el régimen que tuvieran, tanto en su aspecto económico como en lo concerniente a su funcionamiento y administración.

Art. 84. Cuando los Montepíos o Instituciones a que se refieren los artículos 77 y 83 establezcan pensiones en favor de la viuda o huérfanos y tal beneficio llegue a disfrutarse por los que a ello tengan derecho, el auxilio por fallecimiento consignado en el artículo 79 podrá reducirse en cualquiera de sus aspectos hasta el límite que establezcan las disposiciones legales vigentes.

Deberes de las Empresas

Art. 85. Cuando no se constituyan los Montepíos a que se refiere el artículo 77, ni existan los aludidos en el artículo 83, las Empresas cubrirán, de acuerdo con lo dispuesto a continuación, las obligaciones mínimas siguientes:

Pensión de jubilación.—Todo trabajador tendrá derecho a que se le conceda jubilación, y la Empresa a decretarla, en los casos siguientes:

a) A los sesenta y cinco o más años de edad, con veinte, como mínimo, de servicios en la empresa.

b) A los sesenta años de edad, con treinta y cinco de servicios.

c) En cualquier edad y con veinte o más años de servicios cuando, previa justificación suficiente, se viese inhabilitado para ejercer sus funciones por enfermedad, agotamiento físico o accidente, incluso del trabajo.

A los veinte años de antigüedad en la Empresa, la pensión equivaldrá al 30 por 100 del haber regulador del interesado. Por cada año que exceda de veinte se incrementará aquélla con un 1 por 100 más, sin que la pensión pueda superar el 60 por 100 del haber regulador.

La pensión de jubilación a que se refieren los apartados a) y b) no cesará en ningún caso hasta la muerte del jubilado, cualquiera que sea la ocupación o empleo a que el mismo se dedique después de la jubilación.

Si el jubilado por invalidez obtuviese un nuevo empleo, la pensión que le correspondía podrá reducirse en la cuantía necesaria, para que la suma de ésta con el salario que perciba por su nuevo empleo no exceda, en ningún caso, la remuneración que disfrutaba al sufrir el accidente o contraer la enfermedad. La citada reducción cesará al cumplir el trabajador sesenta y cinco años de edad.

Indemnizaciones.—El trabajador que haya cumplido sesenta y cinco años o más de edad y que sin haber alcanzado derecho a jubilación solicite ser baja en la Empresa, sólo tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a tantas mensualidades de su haber regulador como años de servicio tenga prestados.

La misma indemnización deberá percibir el trabajador que, sin haber alcanzado veinte años de servicios, quede inhabilitado por enfermedad, agotamiento

o accidente, incluso del trabajo, para continuar en el desempeño de su cargo.

En ningún caso podrá ser la indemnización inferior al importe de tres mensualidades.

Auxilio por fallecimiento.—Caso de fallecimiento de un trabajador en activo, los familiares a que se refiere el artículo 79, y por el orden de preferencia allí establecido, tendrán derecho a un auxilio equivalente a tantas medias mensualidades de su haber regulador como años de servicios o fracción haya prestado a la Empresa. Dicho auxilio nunca será inferior a dos mensualidades.

Los deberes de la Empresa establecidos en este artículo, serán de aplicación al personal afiliado al Montepío, pero que, por su poca antigüedad en el mismo, no le alcancen sus beneficios en cuantía igual o superior a los que tendría derecho de no haberse aquél constituido.

En este caso, las Empresas cobrarán del Montepío las cantidades o devengos que correspondan al trabajador, según el Reglamento que regule aquél, y abonarán a éste las jubilaciones, indemnizaciones o auxilios fijados en el presente artículo, incrementados por la suma de las cantidades que hubiese aportado el trabajador al Montepío.

Art. 86. Las Empresas podrán deducir de las pensiones, indemnizaciones y auxilios a que se refiere el artículo anterior, lo que el trabajador deba percibir por rentas, premios, etc., que a los expresados fines hubiesen contratado aquéllas, bien voluntariamente o en virtud de disposiciones legales (accidentes del trabajo, subsidio de vejez, etc.) a favor de sus trabajadores en alguna Compañía de Seguros o cualquier Organismo de Previsión oficial o particular.

CAPITULO XII

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 87. En todos los Centros de trabajo de las Empresas afectadas por la presente Reglamentación, se dará estricto cumplimiento a las medidas de seguridad señaladas en el vigente Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo de 31 de enero de 1940 y disposiciones complementarias.

Art. 88. Las Empresas facilitarán para los actos de servicio en que sea necesario, impermeables, botas de agua, etcétera, a los trabajadores que lo precisen. En el Reglamento Interior se determinarán los trabajos y modalidades de esta prestación.

Art. 89. Es obligación del personal prestar auxilio a todo accidentado. El incumplimiento de este deber de humanidad, será considerado como falta «muy grave».

En los casos que el personal tenga relación directa o indirecta con servicios o instalaciones eléctricas, se les exigirá conocer el tratamiento a los accidentados por corriente eléctrica y práctica de la respiración artificial. Esto último será exigido también al personal de embalses, canales, y depósitos en que exista un posible riesgo de accidente.

Para facilitar a los referidos trabajadores los conocimientos antes citados, deberán las Empresas organizar lecciones teórico-prácticas a cargo de personal competente.

CAPITULO XIII

Régimen especial de aplicación a todas las Empresas en pequeñas distribuciones

Art. 90. Cuando la escasa importancia o pequeño volumen de las instalaciones existentes en alguna localidad no permitan ocupar, durante la jornada completa, a los trabajadores comprendidos en esta Reglamentación con una sola de las funciones específicas definidas en las presentes normas, podrán las Empresas aplicar el régimen que se consigna en este capítulo, previa justificación de su necesidad ante la Delegación de Trabajo competente.

Las resoluciones de la Delegación serán recurribles ante la Dirección General de Trabajo, que resolverá en definitiva.

Art. 91. Al personal de servicio en estas localidades, podrá encomendársele trabajos de índole diversa, siempre que el conjunto de horas realmente necesarias para la ejecución no rebase la jornada legal de ocho horas y se hallen comprendidos entre los que a continuación se enumeran y similares.

a) Apertura y cierre de llaves computas.

b) Instalación de contadores.

c) Manipulación de llaves de aforo o módulos.

d) Apertura y suspensión de suministros.

e) Lectura de contadores.

f) Cobranza de recibos.

g) Reparación de pequeñas averías.

h) Admitir para su transmisión las peticiones de alta y baja en los suministros y asimismo las reclamaciones que se formulen en relación con la Empresa o sus instalaciones de abonados.

Art. 92. Como máximo rendimiento de estos trabajadores se establece la cantidad de 50 abonos en servicio o fracción por cada hora de las ocho diarias que componen la jornada legal de trabajo. Este índice servirá para valorar la remuneración mínima a percibir por el interesado, que será proporcional a la cantidad de horas de jornada que se calculen, pudiendo aquéllas ser superior (nunca inferior), al resultado de aplicar la fórmula anteriormente consignada.

Como tipo de salario mínimo (habida cuenta de lo establecido en este Reglamento y la zona a que pertenezca la localidad), se tomará el correspondiente al Ayudante de Oficio u Oficial Tercero.

El tipo de salario se elevará al de Oficial de segunda o mayor, si al trabajador se le confirmaran trabajos no consignados en el artículo 91, y estuviesen comprendidos entre los que se definen en este Reglamento como correspondientes a los profesionales de oficio.

Art. 93. Los trabajadores que cumplan cuatro o más horas diarias de jornada, se considerarán de plantilla en la Empresa, pero no integrarán ninguno de los escalafones, no causando efectos, por lo tanto, en el cómputo a que deben aplicarse las proporciones establecidas en la Sección Primera del capítulo VII. Disfrutarán de la percepción del artículo 104 y de las gratificaciones que se establecen en este Reglamento en proporción al salario que perciban y sin descuento alguno el correspondiente a cargas familiares. Quedan obligados a prolongar su jornada de trabajo tanto cir-

constancial como temporariamente, cuando para ello sean requeridos por la Empresa, cobrando el exceso de tiempo trabajado sin recargo alguno hasta el límite de ocho horas de jornada.

Art. 94. Cuando estos trabajadores realicen jornada inferior a las cuatro horas diarias, se les considerará como personal gratificado, calculándoseles el salario, la percepción que establece el artículo 104 y las gratificaciones del artículo 105, de acuerdo con lo prevenido en este capítulo, y el plus de cargas familiares, en proporción a las horas que trabaje.

Con todo obrero gratificado será preciso establecer, por escrito, el correspondiente contrato de trabajo, en el que se hará constar, concisa y detalladamente, las diversas funciones que se le encomiendan y el tiempo medio necesario para realizarlas, fijando el trabajo semanal (en horas), y la remuneración que debe percibir.

Cualquier trabajo no comprendido en el contrato que el obrero gratificado realice, deberá ser abonado aparte, sin que proceda el recargo correspondiente a horas extraordinarias hasta rebasar el límite de las ocho horas legales.

Art. 95. A los efectos de accidente de trabajo, todo el personal al que afecta el contenido del presente capítulo, deberá quedar asegurado en tal forma que, caso de producirse aquél, el seguro, compensación o renta a percibir, corresponga al jornal completo de ocho horas.

Art. 96. Las Empresas podrán contratar parcial o totalmente los servicios enunciados en el artículo 91 con industriales establecidos en la localidad, y en tal caso, ni al industrial ni a los trabajadores les serán aplicables los preceptos de la presente Reglamentación.

CAPITULO XIV

Normas para la aplicación del presente Reglamento a las pequeñas Empresas

Art. 97. Dadas las características que concurren en las pequeñas Empresas suministradoras de agua definidas en el artículo 17 de las presentes Ordenanzas, su aplicación a las mismas se ajustará a las siguientes normas:

Personal técnico

Las Empresas podrán contratar libremente para el desempeño de estas funciones a elementos idóneos que reúnan los conocimientos y garantías exigidos por la legislación vigente, pudiendo asumir aquéllas la dirección o gerencia si la persona que ostente tal cargo reúne las citadas condiciones.

El personal técnico podrá asumir las funciones correspondientes a la primera categoría del Subgrupo «Profesionales de oficio». No obstante, se respetará en sus puestos, categoría y función a los profesionales que actualmente tengan reconocida la calificación de Capataz o Asimilado.

Personal Administrativo

La dirección o gerencia de la Empresa podrá asumir personalmente todas o parte de las funciones correspondientes a las tres primeras categorías de este personal. Los servicios de carácter técnico-

contable y confección de recibos, podrán ser contratados libremente.

En todo caso, serán respetados en su categoría y puestos los empleados que actualmente vengan desempeñando las funciones a que se refieren los dos párrafos anteriores.

El criterio para la aplicación de las proporciones que se establecen en el artículo 26, no existiendo más que uno o dos empleados, será el siguiente:

Cuando haya uno sólo deberá considerarse como Oficial segundo, y existiendo dos, uno como Oficial segundo y el otro como auxiliar.

Personal obrero

Podrán encomendarse al personal de oficio varias de las actividades definidas en el artículo 10, y a los especialistas prácticos, varias de las consignadas en el artículo 12.

El criterio para la aplicación de las proporciones que se establecen en el artículo 28, no existiendo más que uno o dos trabajadores, será el siguiente:

Cuando haya uno sólo deberá considerarse como Oficial segundo, y existiendo dos, uno como Oficial segundo y otro como Oficial tercero o Ayudante.

Personal auxiliar y subalterno

Podrán refundirse en uno o varios trabajadores todas o parte de las funciones definidas en el artículo 14 para este personal, e incluso acumularlas al personal obrero o administrativo.

Art. 98. La Sección tercera del capítulo VII (ascensos), se interpretará en el sentido de que cuantas vacantes se produzcan y deban ser cubiertas, lo serán por libre designación de la Empresa, pudiendo, de no existir personal idóneo en su plantilla, proveerse con trabajadores de nueva entrada.

No afectará a las pequeñas Empresas lo dispuesto en el capítulo IX (vacaciones, permisos, etc.), rigiéndose en estas materias por las disposiciones laborales de carácter general, o por las normas que actualmente vengan aplicando si éstas representan una mejora para los trabajadores.

Serán de aplicación a las pequeñas Empresas con más de cuatro trabajadores, las obligaciones de previsión establecidas en el capítulo XI de las presentes Ordenanzas. No obstante, para su cumplimiento, podrán agruparse entre sí o a otra u otras Empresas clasificadas en grupo superior.

CAPITULO XV

Disposiciones varias

SECCION PRIMERA

Viajes y desplazamientos

Art. 99. Si por necesidades del servicio hubiera de desplazarse el trabajador de la localidad en que habitualmente tenga su destino o zona en que normalmente efectúe sus trabajos, siempre que la duración de éstos o los medios de locomoción existentes no le permitan hallarse en la zona habitual de trabajo a las horas establecidas de entrada y salida del personal a que pertenezcan, la Empresa le abonará los gastos de locomoción, y si tuviere que comer fuera, o incluso cenar y pernoctar,

una dieta que se regulará para cada caso en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, con los siguientes topes mínimos:

Si el desplazamiento le obligase a efectuar una comida fuera de su domicilio la dieta será como mínimo equivalente al 75 por 100 de su salario neto y del 150 por 100 si aquél le obligara también a cenar y pernoctar.

Cuando el trabajador no pueda regresar a comer a su domicilio por encomendarse la Empresa trabajos distintos de los habituales, aun cuando fuesen dentro de su localidad o demarcación, tendrá derecho al abono de la subvención estipulada anteriormente.

Con la natural adaptación a los medios existentes en cada comarca, tendrá derecho a viajar en primera clase el personal comprendido en las tres primeras categorías de los escalafones técnico y administrativo; en segunda clase, las restantes categorías del escalafón técnico, los Oficiales administrativos y la primera categoría tanto de profesionales de oficio como de subalternos, y en tercera clase el resto del personal.

SECCION SEGUNDA

Suministro de agua al personal

Art. 100. Las Empresas en los lugares donde distribuyan agua, vendrán obligadas a conceder a su personal, tanto de plantilla como al comprendido en el capítulo XIII de esta Reglamentación, un suministro de agua para usos domésticos propios con arreglo a las condiciones siguientes:

Hasta 15 metros cúbicos mensuales, a la tarifa reducida que se acuerde en el Reglamento de Régimen Interior, siendo los primeros siete y medio metros cúbicos a cargo de la Empresa.

El exceso sobre el consumo de 15 metros cúbicos se abonará por el personal a la Empresa a la tarifa ordinaria que corresponda.

Los impuestos serán siempre de cuenta del trabajador.

Las instalaciones que deban hacer las Empresas para asegurar el servicio de agua en el domicilio del empleado u obrero, las harán a precio reducido, dando facilidades para que éstos puedan liquidarlo en plazos mensuales.

Este beneficio alcanzará tan solo al consumo de agua del trabajador en su propio domicilio, siendo condición indispensable para disfrutar del mismo que el interesado justifique debidamente ante la Empresa que dicho domicilio es el suyo. Los que vivan realquilados o en pensión, quedarán excluidos de este beneficio.

Cuando el agua se destine a usos diferentes del doméstico en la vivienda del empleado u obrero, o sea abandonado el local en que el suministro se realice, sin dar conocimiento de ello a la Empresa, este hecho será considerado como «falta grave».

Las Empresas no vendrán obligadas a prolongar sus redes de distribución, para que sus trabajadores disfruten de los beneficios a que se refiere el presente artículo.

Dentro de las normas ya especificadas, los beneficios sobre el suministro de agua, alcanzarán al personal jubilado y al de plantilla que por razón de edad, años de servicio o inutilidad física, se jubile a

partir de la fecha de publicación de estas Ordenanzas, en virtud de lo dispuesto en el capítulo XI o de las disposiciones contenidas en los Reglamentos de Montepío, Mutualidad, etc., que con tales fines de previsión existan o se creen en el futuro en las Empresas.

Son extensibles estos beneficios a los incapacitados por accidente sufrido al servicio de la Empresa.

SECCION TERCERA

Diversas

Art. 101. Inspectores de fraude.— Los Inspectores de fraude podrán pertenecer a cualquiera de los escalafones y categorías de la industria afectada por esta Reglamentación, conservando su puesto, categoría y derechos en el escalafón de procedencia. Su designación para este cargo, supuesta su aceptación por el interesado y su cese en el mismo, es facultad exclusiva de la dirección de la Empresa.

Dado el carácter especial de este servicio, las Empresas otorgarán a este personal una compensación económica, cuya forma y cuantía determinará cada una de aquéllas en su Reglamento de Régimen Interior.

Art. 102. Variaciones en el índice de Empresa.—A solicitud de parte interesada, la Dirección General de Trabajo podrá acordar, si lo estima conveniente, previos los asesoramientos que considere oportunos, el cambio de clasificación de una Empresa, siempre que en ésta se hayan producido variaciones que impliquen acentuada modificación de su índice y aquéllas persistan durante tres años naturales consecutivos.

Si con la nueva clasificación la Empresa pasase a categoría superior, se procederá como sigue:

a) El salario base de cada trabajador (art. 22) se elevará en la cuantía que corresponda a la nueva clasificación de la Empresa, a partir de la fecha que acuerde la Dirección General de Trabajo.

Los incrementos periódicos que cada trabajador viniera disfrutando en aquel momento se entenderán consolidados y no experimentarán aumento alguno como consecuencia de la variación producida. Sin embargo, los bienes y quinquenios pendientes, así como los que en lo sucesivo se devenguen, se ajustarán a lo establecido para la nueva clasificación.

b) El personal de nuevo ingreso percibirá la remuneración que corresponda al Grupo en que la Empresa quede clasificada.

Si la nueva clasificación correspondiere a categoría inferior, podrán las Empresas reajustar los salarios de acuerdo con las siguientes normas:

a) Se entenderá consolidado el salario y gratificaciones que viniera percibiendo el personal existente. Los bienes y quinquenios pendientes, así como los que en lo sucesivo se devenguen, se ajustarán en su cuantía a los establecidos para la nueva clasificación.

El trabajador que ascienda de categoría percibirá el salario que corresponda a su nueva situación, de acuerdo con la clasificación que tuviera en la Empresa en el momento de producirse el ascenso. En todo caso, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 47.

b) El personal de nuevo ingreso percibirá la remuneración que corresponda al Grupo en que la Empresa quede clasificada.

Art. 103. Empresas de actividades varias.—Las Empresas que desarrollen otras actividades de las que son objeto del presente Reglamento aplicarán éste al personal a su servicio que se dedique exclusiva o preferentemente a cualquiera de los aspectos técnico, administrativo o manual de la captación, elevación, conducción y distribución de agua.

CAPITULO XVI

Disposiciones adicionales

Otras percepciones del personal

Art. 104. En tanto no se legisle con carácter general sobre la participación de los trabajadores en los beneficios de Empresa, o se unifiquen los preceptos establecidos sobre esta materia en las Reglamentaciones Nacionales de 22 de diciembre de 1944 y 8 de marzo de 1946, todos los trabajadores afectados por este Reglamento percibirán, sobre los salarios o sueldos base establecidos en el artículo 22 y aumentos periódicos que les correspondan, un plus equivalente al 10 por 100 de los mismos, el cual se percibirá al mismo tiempo que aquéllos.

Este plus tendrá carácter circunstancial y transitorio y no se computará a efectos de seguros sociales.

Art. 105. El personal comprendido en esta Reglamentación percibirá anualmente dos gratificaciones equivalentes cada una de ellas a una mensualidad de su retribución base en las Empresas comprendidas en los Grupos A, B, C y D, y media mensualidad en las pequeñas Empresas.

Cada una de las referidas gratificaciones deberá hacerse efectiva, respectivamente, el 18 de julio y 23 de diciembre de cada año.

Art. 106. En atención a las cargas familiares de los trabajadores, sin distinción del grupo profesional en que estén encuadrados, será de aplicación en las Empresas afectadas por estas Ordenanzas el plus de cargas familiares, que se regirá por las normas establecidas en Orden de 29 de marzo de 1946, con la salvedad de que el importe del mismo equivaldrá al 15 por 100 de la nómina, integrando ésta los distintos conceptos que en dicha disposición se determinan.

CAPITULO XVII

Reglamento de Régimen Interior

Art. 107. Todas las Empresas comprendidas en la presente Reglamentación que ocupen normalmente treinta o más trabajadores de plantilla, quedan obligadas a confeccionar su Reglamento de Régimen Interior, de acuerdo con lo establecido en los artículos 15 y siguientes de la Ley de 15 de octubre de 1942.

El Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa deberá recoger, adaptando a sus características y circunstancias particulares, las normas contenidas en la presente Reglamentación, agrupadas las materias y asuntos convenientemente, a fin de que sigan el mismo orden que se ha tenido en cuenta en la estructuración de este Reglamento Nacional.

Como anexo podrán hacerse constar además cuantos beneficios otorguen las Empresas que superen los consignados en esta Reglamentación, y que por su carácter voluntario, circunstancial o transitorio, no constituyan compromiso ni obligación de carácter permanente para la Empresa.

Art. 108. Las Empresas comprendidas en los grupos A, B y C, deberán redactar y remitir su Reglamento de Régimen Interior dentro de un plazo máximo de tres meses, a partir de la publicación de estas normas, a la Dirección General de Trabajo, a cuyo Organismo corresponde su aprobación.

Las demás Empresas lo harán en la misma forma, presentando el oportuno Reglamento en la Delegación Provincial de Trabajo.

Una copia del citado Reglamento será remitida por las Empresas al Sindicato Nacional o Provincial del Ramo, respectivamente, al mismo tiempo que a las autoridades laborales citadas en el párrafo anterior.

Art. 109. Simultáneamente, con la remisión a que se refiere el artículo precedente, los Reglamentos de Régimen Interior serán expuestos durante quince días ante el personal, a fin de que éste alegue lo que crea conveniente durante el referido plazo, ante los organismos sindicales del ramo, los cuales informarán, incluso por propia iniciativa, a la Delegación o Dirección de Trabajo sobre los extremos que consideren oportunos, dentro de los treinta días siguientes al de la fecha en que recibiere el ejemplar a que se refiere el artículo anterior.

Art. 110. Tanto la Dirección General como la Delegación, adoptarán el acuerdo que proceda una vez cumplidos los trámites o transcurridos los plazos que quedan indicados.

CAPITULO XVIII

Disposiciones transitorias

Confección de escalafones

Art. 111. Las Empresas comprendidas en la presente Reglamentación quedan obligadas a confeccionar sus respectivos escalafones, de acuerdo con las normas contenidas en esta sección. Si dentro de cualquiera de ellos estuvieran integrados trabajadores que no cumplan funciones peculiares a los mismos, serán excluidos para adscribirlos en el escalafón que corresponda.

El personal que en la actualidad desempeña plazas de carácter técnico o administrativo y que no obstante esto perciba sus haberes con cargo a la nómina del personal obrero, subalterno, etc., se integrará en el escalafón técnico o administrativo correspondiente, siempre que al publicarse las presentes Ordenanzas llevase más de un año en tal situación.

Art. 112.

1.^a *Empresas donde existan actualmente escalafones.*—Servirán éstos de base, considerándolos como una relación del personal para la aplicación de lo dispuesto en la norma tercera de este mismo artículo

2.^a *Empresas donde no exista escalafón.*—Quedan obligados a confeccionar éstos, relacionando en cada uno de ellos

a los trabajadores, de acuerdo con las sucesivas y siguientes preferencias:

a) Salario que disfrute y tiempo que lo perciba.

b) Antigüedad en el desempeño de la función.

c) Tiempo de servicio en la Empresa.

b) Edad del interesado.

3.º Los porcentajes establecidos en los artículos 26 y 28 de esta Reglamentación, se aplicarán a la cifra de trabajadores existentes a quienes correspondan, y tendrán el carácter de mínimos.

4.º En ningún caso deberá producirse descenso de la categoría que cualquier trabajador tuviese ya reconocida con anterioridad.

Art. 113. Escalafón del personal técnico.—Integrarán este escalafón cuantos desempeñen funciones coincidentes con las definidas en el artículo séptimo de esta Reglamentación, agrupados en las distintas categorías en el mismo establecidas.

Art. 114. Escalafón del personal administrativo.—Integrarán este escalafón cuantos desempeñen funciones coincidentes a las enunciadas en el artículo noveno de esta Reglamentación.

Independientemente de la denominación o título con que actualmente se designe el cargo o función que viniese desempeñando se considerará que un trabajador debe quedar clasificado en una cualquiera de las tres primeras categorías administrativas, cuando con personal a sus órdenes, haya venido cumpliendo las funciones que para las mismas se reseñan en el ya citado artículo de este Reglamento, y disfruten además de un salario claramente diferenciado del que perciban los oficiales administrativos.

Se integrarán en la cuarta categoría los oficiales y auxiliares administrativos. Su inclusión en el escalafón como oficiales primeros, segundos o auxiliares se efectuará teniendo en cuenta las normas establecidas en el artículo 26.

Art. 115. Escalafón de los profesionales de oficio.—Integrarán este escalafón los trabajadores que cumplan funciones coincidentes con las definidas en el artículo 10 de esta Reglamentación.

Los trabajadores que deban ser incluidos en la primera categoría de este escalafón, quedarán ordenados dentro de la misma, de acuerdo con las sucesivas preferencias establecidas en el artículo 112 del presente capítulo.

Los restantes profesionales de oficio (segunda categoría), con exclusión de los aprendices, se aplicarán de acuerdo con las normas establecidas en el apartado anterior, en relación con el artículo 28.

Art. 116. Especialistas prácticos. — Peonaje, personal auxiliar y subalterno. Se formará con el personal correspondiente a cada uno de los grupos o subgrupos mencionados, la correspondiente lista, subdividida en las categorías que para los mismos se establecen en este Reglamento.

Dentro de cada una de aquéllas, se ordenará el personal, de acuerdo con las preferencias establecidas en el artículo 112.

Art. 117. Disposición aplicable a los escalafones del personal administrativo y

profesionales de oficio.—Las Empresas que deban clasificar a su personal de acuerdo con lo dispuesto en la norma segunda del artículo 112 y tuviesen distribuido aquél en diversas localidades o zonas, podrán subdividir la relación a que se refiere la citada norma, en tantas listas parciales como Centros de trabajo hubiere, ordenado al personal en cada una de ellas, de acuerdo con las sucesivas preferencias establecidas en la norma primera.

La cifra total de puestos que a cada clasificación corresponda por aplicación de las proporciones establecidas en los artículos 26 y 28, podrá la Empresa distribuirla entre los diversos Centros de trabajo, con arreglo a la importancia cualitativa y cuantitativa de cada uno de ellos, debiendo adjudicarlos por el orden de preferencia en que hayan quedado clasificados los trabajadores en cada lista parcial.

Cumplido lo que antecede, se procederá a la fusión de estas listas parciales, ordenando al personal dentro de cada clasificación por simple orden de antigüedad en la Empresa.

Art. 118. Plazos y otros requisitos para la confección de escalafones.—Las Empresas, dentro de un plazo de sesenta días (noventa donde hubiese más de mil trabajadores de plantilla), contados a partir de la fecha en que se publique esta Reglamentación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pondrán en conocimiento de los trabajadores, mediante su inserción en sitio visible de sus Centros de trabajo, los proyectos de escalafones confeccionados con arreglo a las normas anteriormente expuestas.

Dentro de los diez días siguientes al de la publicación de los proyectos de escalafón a que se refiere el párrafo anterior, tratándose de Empresas con treinta o más trabajadores de plantilla, el trabajador que se considere perjudicado podrá formular por escrito la oportuna reclamación (fundándose en los preceptos de este Reglamento) ante la Comisión Conciliadora constituida al efecto, integrada por:

a) Un vocal nombrado por la Delegación de Trabajo en que radique la Dirección de la Empresa, el cual asumirá la presidencia de la Comisión.

b) Un vocal nombrado por la Empresa.

c) Un vocal nombrado por el Sindicato Provincial de Agua, Gas y Electricidad.

El primer vocal no podrá pertenecer al personal de la Empresa afectada; el segundo y tercero será preceptivo que pertenezca a la misma.

La Comisión dictará laudo dentro de los diez días siguientes al de recibo de la reclamación, el cual procurará sea aceptado por ambas partes, y no consiguiéndolo, levantará acta, en la que constará lo alegado por la Empresa y el trabajador, y así también el laudo anteriormente citado. El acta se remitirá a la Delegación de Trabajo, que resolverá en un plazo no superior a diez días, contados a partir de la fecha en que se reciba dicho documento.

En las Empresas con menos de treinta trabajadores de plantilla, donde no es preceptiva la constitución de la «Comisión Conciliadora», el trabajador discon-

forme presentará su reclamación, de la que se le entregará el recibo correspondiente, ante la Dirección de la Empresa, que resolverá dentro de los diez días siguientes. Si la Empresa no accediera a la petición del interesado, se lo comunicará a éste, y no existiendo conformidad, la Empresa remitirá el expediente a la Delegación de Trabajo en que radique aquélla. Esta resolverá, previos los asesoramientos que estime oportunos, en un tiempo que no rebasará los veinte días, a contar de la fecha en que reciba el documento anteriormente citado.

Art. 119. Dentro de los treinta días siguientes de haberse resuelto la última de las reclamaciones formuladas o de la publicación de proyecto de escalafón a que se refiere el segundo párrafo del artículo 118, si no se hubiese presentado reclamación alguna, la Empresa publicará su escalafón.

Art. 120. Con el personal titulado a que se refiere el artículo octavo de este Reglamento se formará una simple lista para su constancia en la Empresa.

Art. 121. Reconocimiento de aumentos periódicos.—Confeccionados que hayan sido los escalafones y listas a que se refieren los artículos anteriores, se reconocerá a todo el personal de plantilla, en el momento de ponerse en vigor esta Reglamentación, los bismos a que tuviese derecho por su antigüedad en la Empresa, tomando como punto de partida para ello su fecha de ingreso, o la de primero de enero de 1940, si fuese de ingreso anterior, en la forma que previene el artículo 23.

Como premio extraordinario a los años de antigüedad en la Empresa, éstas concederán además un quinquenio a todos los trabajadores que lleven a su servicio más de veinte años sin nota desfavorable.

Art. 122. Determinado el sueldo base del personal partiendo del mínimo fijado en la Reglamentación, y agregados los bismos que en cada caso correspondan, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, para la fijación de los aumentos periódicos que se devenguen con posterioridad a la publicación de estas ordenanzas, se procederá como sigue:

En las Empresas que en el momento de publicarse esta Reglamentación no tuviesen régimen de aumentos periódicos, se aplicará el establecido en ella; y en las empresas que tuviesen escalafones y en las diversas categorías de éstos un régimen de aumentos periódicos, aplicarán éste, siempre que sea más beneficioso que el establecido en el artículo 22 de esta Reglamentación.

Al personal que ingrese en las Empresas con posterioridad a la puesta en vigor de estas Ordenanzas se le aplicará el régimen de aumentos periódicos que en las mismas se establecieron.

Art. 123. En el caso de que dentro de una misma Empresa o entidad existan dos o más regímenes de aumentos periódicos, se aplicará a todo el personal que realice funciones de la misma naturaleza el régimen más favorable.

Art. 124. Sobre excedencia por matrimonio del personal femenino.—Al personal femenino que haya contraído matrimonio legítimo con anterioridad a la

fecha de publicación de este Reglamento se le concede un plazo de un año, a contar de la fecha expresada, para optar entre continuar al servicio de la Empresa o hacer uso de los derechos de excedencia en las condiciones consignadas en el último párrafo del artículo 61.

El mismo derecho de opción tendrá el personal femenino actualmente al servicio de las Empresas que contraiga matrimonio con posterioridad a la publicación del presente Reglamento.

Art. 125. Las Empresas que tengan establecido jornada de trabajo más favorable para el personal que la consignada en la presente Reglamentación, la respetarán en cuanto se refiere a los trabajadores adscritos a su plantilla, siempre que dicha jornada o régimen más favorable se hubiese establecido en el año 1942.

En el caso que dicho personal optase por trabajar la jornada normal y la Empresa accediese a ello, será de aplicación lo dispuesto en resolución de la Dirección General de Trabajo de 24 de abril próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29).

Art. 126. Los meritorios o aspirantes actualmente al servicio de las Empresas afectadas por la presente Reglamentación se regirán, en cuanto a las condiciones de trabajo y derechos que puedan corresponderle para su pase a auxiliares administrativos, por lo dispuesto en los cuatro últimos párrafos de la resolución de la Dirección General de Trabajo, aclaratoria de la Reglamentación para las Industrias eléctricas, de 4 de abril del año 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 8).

Art. 127. Por ninguna causa podrá experimentar trabajador alguna disminución en sus ingresos totales respecto a los que viniese percibiendo hasta la fecha (siendo deducibles tan sólo los debidos a horas extraordinarias de trabajo).

A los efectos del oportuno cálculo, no se computarán el plus de cargas familiares, ni el plus establecido en el artículo 104.

Para la determinación de sueldo-base, se dividirá la percepción total anual, establecida como se indica en los párrafos anteriores, por catorce en el caso de tratarse de sueldo mensual, y por cuatrocientas veinticinco, caso de tratarse de un jornal diario.

Si los mencionados ingresos totales del trabajador fuesen superiores a los que en esta Reglamentación se les reconoce, la Empresa tendrá derecho a amortizar el primer aumento periódico que le correspondiese, con cargo a la diferencia, por una sola vez.

El aumento correspondiente a ascensos del personal que se encuentre en este caso, surtirá efectos económicos a partir de los dos años de la publicación de las presentes Ordenanzas.

APENDICE DE APLICACION AL CANAL DE ISABEL II

Artículo 1.º Las obligaciones que la Reglamentación Nacional de Trabajo de las Industrias dedicadas a la Captación, Elevación, Distribución y Conducción de Agua, impone a las Empresas, no serán de aplicación al Canal de Isabel II, organismo estatal, que continuará rigién-

dose por la Ley de 8 de febrero de 1907, modificada por la de 17 de junio de 1945 y Reglamento aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, pero quedará afecto a la misma el personal definido en el párrafo segundo de su artículo segundo.

Art. 2.º La provisión de vacantes en todas las plantillas se llevará a cabo como dispone esta Reglamentación laboral, pero las que por cualquier causa resulten en el último subgrupo de la categoría inferior, de cada plantilla, se amortizarán hasta reducir el número de trabajadores de cada una en un 30 por 100.

Art. 3.º Esta Reglamentación Nacional de Trabajo, no limita la facultad del Ministerio de Obras Públicas de destinar al servicio del Canal de Isabel II el personal de los Cuerpos Facultativos de Obras Públicas, de administración civil, en sus escalas técnico-administrativa y auxiliar y del Cuerpo a extinguir de Auxiliares de Obras Públicas.

Art. 4.º Los trabajadores que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 111 de la Reglamentación Nacional, deban integrarse en escalas distintas al que corresponde al personal en cuya nómina figuren, lo harán con la debida separación, con la consideración de a extinguir, sin que puedan cubrirse las vacantes que se produzcan; percibirán los bienes y quinquenios que les correspondan, y ascenderán después del último del escalafón en que se integren, o a su elección por una sola vez, continuar en los escalafones de sus compañeros de nómina con todos los derechos que les conceda la nueva Reglamentación.

Art. 5.º Los trabajadores que perciban su salario en nóminas de eventuales se clasificarán con la consideración de a extinguir y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Reglamentación Nacional, sin que puedan cubrirse las vacantes que se produzcan, y se colocarán en los escalafones respectivos después de los clasificados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto de este apéndice; percibirán los bienes y quinquenios que les correspondan y ascenderán después del último clasificado a extinguir del grupo de los que define dicho artículo 4.º

Art. 6.º No será de aplicación al Canal de Isabel II lo dispuesto en el artículo 123 de la Reglamentación Nacional.

El régimen de bienes y quinquenios para cada categoría serán los de la Reglamentación Nacional de no ser más beneficioso el que para cada clase de personal haya aprobado o apruebe el Ministerio de Obras Públicas.

Art. 7.º El Canal de Isabel II, antes del día 10 de febrero de cada año, pondrá en los Centros de Trabajo las plantillas del personal que integre los respectivos escalafones y listas, con expresión de nombres, edad, categoría y años de servicio en dicho Canal.

Antes de fin de febrero, el personal podrá hacer ante la Delegación del Gobierno las observaciones que crea oportunas en defensa de los derechos que puedan serles desconocidos al formar las expresadas listas y escalafones.

El Canal de Isabel II examinará dichas observaciones en el plazo de quince días, y en el caso de que no las acep-

te, incoará expediente para cada una en el que se deberán recoger las manifestaciones del interesado, las pruebas que presente y la resolución del Canal.

En la tramitación del expediente no se invertirá más de treinta días.

El personal podrá recurrir de las resoluciones de la Delegación de Gobierno y del Consejo de Administración de dicho Canal ante el Ministerio de Obras Públicas; la resolución de éste se comunicará al Ministerio de Trabajo, el cual, de no estar conforme, podrá someter el caso a resolución del Consejo de Ministros.

Art. 8.º El personal técnico del Canal de Isabel II pertenecerá, sin excepción, a los Cuerpos Facultativos del Ministerio de Obras Públicas. El personal titulado deberá poseer el Título Universitario correspondiente. El personal administrativo, sin más excepción que los oficiales de oficina del Canal de Isabel II, pertenecerá al Cuerpo de Administración Civil en sus escalas técnico-administrativa y auxiliar y al Cuerpo a extinguir de auxiliares de Obras Públicas.

El nombramiento y funciones del personal titulado y del perteneciente a escalafones del Estado se regulará por las disposiciones dictadas o que se dicten por el Ministerio de Obras Públicas. En consecuencia, no será de aplicación al Canal de Isabel II lo dispuesto en el artículo 40 de esta Reglamentación.

Es condición esencial para la aplicación de esta Reglamentación Nacional, al personal titulado, que, cualquiera que sea su título, se dedique exclusivamente al servicio del Canal de Isabel II.

Art. 9.º Para el Canal de Isabel II el artículo 33 se entenderá redactado así: «El ingreso de los oficiales de oficina del Canal de Isabel II se efectuará mediante concurso-oposición por la categoría inferior del escalafón.»

Art. 10. La segunda preferencia del artículo 39, para el Canal de Isabel II se entenderá redactada así: «Segunda. La mitad de las restantes plazas deberán ser cubiertas por huérfanos o hijos de jubilados o de trabajadores de plantilla de todos los servicios de Obras Públicas, incluso los del Canal de Isabel II, que demuestren suficiente aptitud.»

Art. 11. No serán de aplicación al Canal de Isabel II los cuatro primeros párrafos del artículo 41 de esta Reglamentación Nacional de Trabajo, respetándose los derechos adquiridos en la actualidad por el personal.

Art. 12. Para el Canal de Isabel II el artículo 50 de esta Reglamentación laboral se sustituirá por el siguiente: «El Canal de Isabel II en los servicios de explotación no tendrá personal eventual.»

Art. 13. La jornada de trabajo del personal que labore exclusivamente en oficinas será la determinada o que determine el Ministerio de Obras Públicas para las dependencias del mismo.

Art. 14. Las vacaciones se concederán en las fechas que determine la Delegación del Gobierno en el Canal de Isabel II. La reclamación por parte de algún productor sujeta a esta Reglamentación Nacional, se resolverá por el Ministerio de Obras Públicas.

Art. 15. En caso de sanciones gra-

ves o muy graves, el interesado dentro de los quince días naturales siguientes al en que se le comunique la sanción, podrá recurrir ante el Ministerio de Obras Públicas.

La resolución de éste, se comunicará al Ministerio de Trabajo a los efectos determinados en el artículo séptimo.

Art. 16. Los Reglamentos de servicios y de régimen interior, se aprobarán por el Consejo de Administración del Canal de Isabel II, los del régimen interior se expondrán durante quince días naturales en lugares de trabajo, y las reclamaciones que se presenten serán resueltas por el Ministerio de Obras Públicas, quien comunicará su acuerdo al de Trabajo, a los efectos determinados en el artículo séptimo.

Art. 17. El Canal de Isabel II, dentro del plazo de noventa días, contados desde la publicación de esta Reglamentación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expondrá por término de diez días naturales en los centros de trabajo, los proyectos de escalafones del personal sujeto a aquélla, confeccionados con sujeción a las normas que la misma establece.

Dentro del plazo de diez días de exposición de los escalafones en los centros de trabajo, el productor que se considere

perjudicado podrá formular por escrito la oportuna reclamación ante la delegación del Gobierno en el Canal de Isabel II, citando el precepto de la Reglamentación que considere incumplido.

Si dicha Delegación la considera infundada, lo comunicará así al interesado, y en el plazo de veinte días instruirá el oportuno expediente que someterá a resolución del Ministerio de Obras Públicas. Esta se comunicará al Ministerio de Trabajo, a los efectos determinados en el artículo séptimo.

Art. 18. El régimen de Previsión para el Canal de Isabel II, será el definido por el Reglamento de Montepíos del referido Canal, aprobado por la Dirección General de Previsión en 22 de julio de 1944. No será por consiguiente de aplicación al Canal de Isabel II el capítulo XI de esta Reglamentación Nacional de Trabajo.

Madrid, 21 de agosto de 1946.—El Director general de Trabajo, A. Miranda.

ORDEN de 21 de agosto de 1946 por la que se promueve a Auxiliar de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Trabajo a doña Soledad Acosta Rivera.

Ilmo. Sr.: A consecuencia de corrida de escalas motivada por el fallecimiento del Auxiliar de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Trabajo don José Núñez Yuste, ocurrido el día 8 de los corrientes,

Este Ministerio ha acordado promover a Auxiliar de primera clase del expresado Cuerpo, en ascenso de escala y con efectos del día 9 del mes en curso, a doña Soledad Acosta Rivera, número 1 en la actualidad de los auxiliares de segunda clase.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de agosto de 1946.—
P. D., A. Miranda.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Dirección Técnica.—(Sección Transportes)

Transcribiendo relación número 32 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 5.º de la Circular número 514, se publica la relación de artículos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación:

ARTÍCULOS INTERVENIDOS	DISPOSICIONES QUE LOS REGULAN
1.—Aceite de oliva (1)	Orden de la Presidencia de 14 de septiembre de 1945 (B. O. del E. 266) y Circular 540, de 15 de octubre de 1945 (B. O. del E. 294).
2.—Aceites de orujo y de huesos de aceituna, turbios, aceitones y berra (1).....	Orden de la Presidencia de 14 de septiembre de 1945 (B. O. del E. 266) y Circular 548, de 3 de enero de 1946 (B. O. del E. núm. 8).
3.—Aceites y grasas de frutos y semillas oleaginosas nacionales y de importación (excepto aceites de ricino y linaza, margarina y grasas vegetales comestibles fabricadas con aceite hidrogenado)	Orden de la Presidencia de 28 de noviembre de 1944 (B. O. del E. 336) y Circular 548, de 3 de enero de 1946 (B. O. del E. núm. 8).
4.—Aceitunas	Orden de la Presidencia de 14 de septiembre de 1945 (B. O. del E. 266) y Circular 540, de 15 de octubre de 1945 (B. O. del E. 294).
5.—Acidos grasos de aceite de oliva y orujo, coco y palmiste	Orden de la Presidencia de 28 de noviembre de 1944 (B. O. del E. 336) y Circular 548, de 3 de enero de 1946 (B. O. del E. núm. 8).
6.—Arroz blanco, medianos, piensos y subproductos de limpia	Orden de la Presidencia de 4 de agosto de 1945 (B. O. del E. 218) y Circular 537, de 14 de agosto de 1945 (B. O. del E. 232).
7.—Azúcar (incluida la llamada «caramelo», procedente de importación)	Orden de la Presidencia de 10 de enero de 1946 (B. O. del E. 13), Circular 582, de 11 de julio de 1946 (B. O. del E. 202) y Nota de la Oficina del Azúcar núm. 919, de 19-6-1946. Circular 188, de 31 de julio de 1941.
8.—Cafe	
9.—Carbón vegetal—incluidos cisco y picón, excepto herraj—(intervenido solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta).....	Orden de la Presidencia de 15 de octubre de 1942 (B. O. del E. 290).
10.—Carnes, grasas y despojos del ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda	Circular 574, de 4 de junio de 1946 (B. O. del E. núm. 159).

ARTICULOS INTERVENIDOS

DISPOSICIONES QUE LOS REGULAN

- 11.—*Cereales*: Alpiste, avena, cebada, centeno, escaña, maíz, mijo, panizo, sorgo y trigo ..
Cebada en su estado de transformación industrial, germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café)
- 12.—*Chocolate familiar*
- 13.—*Fideos*
- 14.—*Frutas frescas, legumbres verdes y verduras*, Provincia de Almería
- Provincia de Badajoz:
Habas verdes
- Provincia de Cáceres
- Provincia de Huelva
- Provincia de Jaén
- Provincia de Murcia:
(Excepto el albaricoque)
- Provincia de Salamanca:
(Cerezas y ciruelas)
- Provincia de Sevilla:
Pimientos morrones en verde
- Provincia de Tarragona
- Provincia de Valencia
- 15.—*Ganado de abasto* (vacuno, lanar, cabrío y de cerda) y de vida (cría, recría, reproducción, labor, lidia, excepto el encajonado, y trashumante de las especies anteriores)
- 16.—*Harina de arroz*
- 17.—*Harina de cereales y legumbres* (excepto la de las no intervenidas)
- 18.—*Harina de patata*
- 19.—*Huevos* (intervenidos solamente en la provincia de Burgos y Soria)
- 20.—*Jabón común, neutro o industrial*
- 21.—*Lanas sucias* procedentes de peladas o tenerías, lavadas, viejas y de colchón (excepto colchones confeccionados)
- Decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de septiembre de 1945 (*BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO* 271) y Circular 577 de 15 de junio de 1946 (*B. O. del E.* 168).
- Oficio-Circular número 42.905, de 20 de marzo de 1945, de la Oficina Enlace S. N. I.
- Circular 496, de 6 de noviembre de 1944 (*B. O. del E.* 316).
- Circular 188, de 31 de julio de 1941.
- Intervenidas en los términos municipales de Almería, Adra, Dalías, Huércal de Almería, Viator, Benahadux, Pechina, Gádor, Santa Fe, Gérgal, Nacimiento, Doña Marta, Ocaña, Abia, Abrecona y Fiñana.—Nota número 274, de 28 de febrero de 1946, de la Oficina de Productos Vegetales
- Nota de la Oficina de Productos Vegetales de 11 de abril de 1946.
- Intervenidas en los términos municipales de Coria y Miajadas.—Nota número 127, de 22-1-1946, de la Oficina de Productos Vegetales.
- Intervenidas solamente en la circulación interprovincial en los términos municipales de Huelva, Lepe, Cartava, Gibraleón, Palos de la Frontera y Moguer.—Nota de la Oficina de Productos Vegetales de 3 de abril de 1946.
- Intervenidas en los términos municipales de Jaén, Villargordo y La Guardia, Nota de la Oficina de Productos Vegetales número 1.173, de 23 de agosto de 1946.
- Nota de la Oficina de Productos Vegetales núm. 493, de 24 de abril de 1946, y 560, de 8 de junio de 1946.
- Intervenidas solamente en la circulación interprovincial en los términos municipales de Casas del Conde, Valero, San Miguel de Valero, Santibáñez de la Sierra, Madroñal, Herguijuela de la Sierra y San Martín del Castañar. Nota de la Dirección Técnica núm. 93, de 10-6-46.
- Notas de la Oficina de Productos Vegetales de 30 de mayo de 1944 y de 25 de septiembre de 1944.
- Intervenidas en los términos municipales de Ríudoms, Cambrils, Altafulla, Torredembarra, Riera de Gayá y Villaseca.—T. O. P. número 127.425, de 30 de noviembre de 1942. Av. Nal.
- Intervenidas solamente para la salida de la provincia. T. O. P. Transp. 8.851, de 10 de agosto de 1942 (excepto naranja y cebolla).
- Circulares 533, de 28 de julio de 1945 (*B. O. del E.* 213), y 574, de 4 de junio de 1946 (*B. O. del E.* 159).
- Orden de la Presidencia de 4 de agosto de 1945 (*B. O. del E.* 218) y Circular 537, de 14 de agosto de 1945 (*B. O. del E.* 232).
- Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de octubre de 1939 y Circulares 188, de 31 de julio de 1941, y 378 de 20 de abril de 1943 (*B. O. del E.* 112).
- Circular 378, de 20 de abril de 1943 (*B. O. del E.* 112).
- Notas números 48 y 264, de fechas 31 de enero y 8 de agosto de 1946, respectivamente, de la Oficina de Productos Animales.
- Orden de la Presidencia de 28 de noviembre de 1944 (*B. O. del E.* 336) y Circular 548, de 3 de enero de 1946 (*B. O. del E.* 8).
- Intervenidas en toda España, excepto entre Barcelona, Badalona, Sabadell, Tarrasa y Olesa, de una parte; entre Béjar, Fuentes de Béjar y Hervás, de otra, y, finalmente, entre Alcoy, Onteniente, Bocairente, Agullent y Enguera. También se exceptúan del requisito de la guía de circulación de *lanas lavadas* entre Logroño, Enciso y Munilla, entre Logroño y Ezcaray, y entre Logroño y Ortigosa de Cameros. Orden de la Presidencia de 10 de agosto de 1946 (*B. O. del E.* 224); Circular 589, de 17 de agosto de 1946 (*B. O. del E.* 231); escrito de la Dirección Técnica de 8 de julio de 1944 y Notas Oficina de A. Generales de 8 de enero de 1945 y 18 de agosto de 1946.

ARTÍCULOS INTERVENIDOS

DISPOSICIONES QUE LOS REGULAN

- 22.—*Leche fresca de vaca* Intervenido solamente en las provincias de Santander, parte oriental de la de Oviedo, desde Valmorí y Mier hasta Unquera y Ayuntamientos o Concejos de Corveras, Llanera, Castrillón, Gozón, Carreño y Las Regueras, de dicha provincia; provincia de La Coruña, delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brion, Enfesta, El Pino y Poladela; provincia de Lugo, las localidades de Palas del Rey y Antas de Ulla; provincia de Pontevedra, delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón Vilaponca, Caroy, Carballedo, Pontevedra y toda la costa hasta Noya (La Coruña); León, partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes, en el partido judicial de Valencia de Don Juan. Circulares 424, de 17 de diciembre de 1943 (B. O. del E. 356); 433, de 17 de febrero de 1944 (B. O. del E. 55), y 466, de 17 de mayo de 1944 (B. O. del E. 143).
- 23.—*Leche fresca en general* Intervenido solamente para la salida de la provincia de Murcia. Nota de la Oficina de Productos Animales.
- 24.—*Leche condensada* Circular 434, de 17 de febrero de 1944 (B. O. del E. 55).
- 25.—*Legumbres: algarrobas, almortas, altramuces, garbanzos, guisantes, habas, judías y lentejas, veza y yerros* Decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de septiembre de 1945 (Boletín Oficial del Estado 271), Circular 572, de 11 de mayo de 1946 (Boletín Oficial del Estado 133), y 577, de 15 de junio de 1946 (B. O. del E. 168), y Circular 240 del S. N. T., de 6 de julio de 1946.
- 26.—*Leña* (intervenida solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta) Orden de la Presidencia de 15 de octubre de 1942 (B. O. del E. 290).
- 27.—*Manteca de cabra, oveja y vaca* Nota de la Oficina de Productos Animales de 30 de julio de 1946
- 28.—*Oleína* Circular 548, de 3 de enero de 1946 (B. O. del E. 8).
- 29.—*Orujo grado* Orden de la Presidencia de 14 de septiembre de 1945 (B. O. del E. 266) y Circular 548, de 3 de enero de 1946 (B. O. del E. 8).
- 30.—*Pan* Circular 188, de 31 de julio de 1941.
- 31.—*Pastas para sopa* Circular 188, de 31 de julio de 1941.
- 32.—*Patatas de consumo* Circulares 354, de 4 de diciembre de 1942 (B. O. del E. 359), y 474, de 31 de mayo de 1944 (B. O. del E. 161).
- 33.—*Piensos: Alfalfa verde, henificada y su paja.*
Pulpa de remolacha y polvo de pulpa..... Orden de la Presidencia de 10 de enero de 1946 (B. O. del E. 13) y Circular 555, de 6 de marzo de 1946 (B. O. del E. 69).
Restos de limpia de algarroba y cualquier otro subproducto que, como resultado de la molituración y mondaje, se obtengan en las fábricas de purés Orden de la Presidencia de 10 de enero de 1946 (B. O. del E. 13) y Circular 582, de 11 de julio de 1946 (B. O. del E. 202).
Subproductos de molinería. Salvados y restos de limpia en fábricas de harinas..... Circular 513, de 3 de abril de 1945 (B. O. del E. 98).
Tortas y bagazos, residuos de prensados de coco, palmiste, linaza, cacahuet, avellana, almendra y semilla de algodón (aptas para alimentación de ganado)..... Decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de septiembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 271), y 577, de 15 junio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 168).
- 34.—*Piensos compuestos* Orden de la Presidencia de 28 de noviembre de 1944 (B. O. del E. 336) y Circular 566, de 17 de abril de 1946 (B. O. del E. 112).
 Decreto del Ministerio de Agricultura de 13 de abril de 1942 (B. O. del E. 114) y Circular 345, de 27 de septiembre de 1942 (B. O. del E. 337).
 Circular 533, de 28 de julio de 1945 (B. O. del E. 213).
- 35.—*Productos del cerdo: Tocino y manteca (fundida y en rama)* Circulares 173, de 2 de junio de 1941, y 257, de 4 de diciembre de 1941 (B. O. del E. 342).
 Circular 173, de 2 de junio de 1941.
- 36.—*Productos dietéticos* (excluidos los que llevan el «conforme» de la Dirección General de Sanidad) Orden de la Presidencia de 28 de noviembre de 1944 (B. O. del E. 336), Circular 548, de 3 de enero de 1946 (B. O. del E. 8) y Nota de la Oficina del Aceite, de 23 de enero de 1945.
- 37.—*Purés* Nota de la Oficina del Aceite número 197, de 23 de mayo de 1945.
- 38.—*Sebos fundidos, grasas y aceites animales* (excepto los de animales marinos y grasas obtenidas en el tratamiento de huesos)..... Circular 573, de 18 de mayo de 1946 (B. O. del E. núm. 140) y Nota número 344, de 8 de junio de 1946 de la Oficina del Aceite.
- 39.—*Sebo en rama* (exclusivamente en la provincia de Madrid).....
- 40.—*Semillas y granos oleaginosos: Granos (con cáscara o sin ella) tostados o sin tostar de avellana, almendra y la semilla de algodón,*

ARTÍCULOS INTERVENIDOS

DISPOSICIONES QUE LOS REGULAN

DELEGACION OFICIAL DEL ESTADO EN LAS INDUSTRIAS SIDERURGICAS

- 41.—*Chatarras de hierro, acero o fundido, y materiales férricos usados*..... Reglamento para la Distribución de la Chatarra, de 14 de junio de 1941, quinto apartado (B. O. del E. 179) y Oficio número 7.266, de 22 de febrero de 1946, de la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas.

SINDICATO NACIONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS

- 42.—*Jabón de tocador* (partidas superiores a 50 kilogramos) Orden de la Presidencia de 28 de noviembre de 1944 (B. O. del E. 336) y Circular 396, de 21 de agosto de 1943 (B. O. del E. 235).

SINDICATO NACIONAL DE LA PIEL

- 43.—*Pieles* (vacunas y equinas sin curtir) Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 15 de mayo de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 200) y Oficio de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio de 21 de noviembre de 1942.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- 44.—*Aceitunas aderezadas o aliñadas* en partidas superiores a 45 kilogramos, a excepción de las que circulen por el interior de la provincia de Sevilla Orden del Ministerio de Agricultura de 29 de agosto de 1945 (B. O. del E. 243).
- 45.—*Burras y burros garañones* Intervenido solamente para la salida de la provincia de León. Nota de la Oficina de Ganadería y Pesca de 14 de enero de 1943.
- 46.—*Cáñamo*: Ya sea en paja o varilla, fibra agramada o rastrillada Decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de junio de 1940 (B. O. del E. 189) y Ordenes de la Presidencia, de 6 de abril de 1943 (B. O. del E. 100), y 22 de noviembre de 1945 (B. O. del E. 331).
- 47.—*Hijuela del gusano de seda* Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de mayo de 1945 (B. O. del E. 152).
- 48.—*Leña* procedente de los arranques talas, limpias o podas de olivares..... Decreto del Ministerio de Agricultura de 18 de enero de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 30) y Orden del mismo Ministerio de 13 de marzo de 1946 (B. O. del E. 77).
- 49.—*Maderas*: Nacionales o importadas, en rollo, esquadras con hacha y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (no necesitándose el requisito de la guía para ninguna otra elaboración de la madera)..... Artículo 8.º de la Ley de 4 de junio de 1940 (B. O. del E. 171), Orden del Ministerio de Agricultura de 15 de septiembre de 1942 (B. O. del E. 259) y Ordenes de la Presidencia de 12 de marzo de 1943 (B. O. del E. 73) y 18 de septiembre de 1944 (B. O. del E. 265).
- 50.—*Patata de siembra* Circular número 5, de 10 de septiembre de 1945, del Servicio Nacional de la Patata de Siembra (B. O. del E. 256).
- 51.—*Plantas medicinales, aromáticas y de perfumería* Ordenes del Ministerio de Agricultura de 31 de julio de 1945 (B. O. del E. 233) y 12 de enero de 1946 (B. O. del E. 19).
- 52.—*Plantones de agrios* en número superior a diez) Decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de diciembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 20, de 1943).
- 53.—*Salmon* (en época de pesca) Artículo 14 de la Ley de 20 de febrero de 1942 (B. O. del E. 67).
- 54.—*Semillas*: De pino albar, salgareño, rodano, carrasco, negro y monterrey (excluyendo piñones comestibles), de ciprés y eucalipto. Para circular en el interior de las provincias de Vizcaya, Salamanca, Guipúzcoa, La Coruña, Valladolid y Avila necesitarán del requisito de la guía; en estas últimas cuatro provincias necesitarán también del citado requisito las del género Quercus (roble). La piña abierta de la especie de pinus pináster dentro de las provincias de Valladolid, Segovia y Avila y de éstas entre sí..... Apartado 1.º de la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 341) y Orden del Ministerio de Agricultura de 29 de mayo de 1943 (B. O. del E. 153).
- 55.—*Turba* Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de julio de 1943 (B. O. del E. 223).

ISLAS CANARIAS

Quedan intervenidos, además de los artículos relacionados anteriormente, los siguientes:

En Las Palmas de Gran Canaria:

- Abonos nitrogenados y orgánicos.....
- Cámaras y cubiertas.....
- Carbón (en cuanto corresponda a aquellas partidas que no sean depósito para repostar los barcos)...
- Carburos
- Carnes
- Ganado en general.....
- Hortalizas y verduras.....
- Huevos
- Leche
- Manteca en general
- Pescado fresco y en hielo.....
- Queso
- Tejidos

Oficio de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Las Palmas, Sección Recursos, Negociado Guías, número 3.884, de 15 de marzo de 1946, y Telegrama de 4 de abril de 1946.

En Santa Cruz de Tenerife:

- Abonos químicos y vegetales.....
- Boniatos
- Carbón mineral (en cuanto corresponda a aquellas partidas que no sean depósito para repostar los barcos)
- Carburos
- Carnes frescas y saladas.....
- Caucho
- Envasas de harpillería.....
- Frutas frescas y secas.....
- Ganado vacuno
- Hortalizas y verduras (excepto plátanos y tomates).....
- Huevos
- Leña
- Mantequilla
- Miel de caña.....
- Pescado fresco y salpreso.....
- Productos del cerdo.....
- Queso
- Tejidos

Oficio de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Santa Cruz de Tenerife, Sección Transportes, Negociado Guías, número 2.589, de 4 de marzo de 1946.

Los artículos anteriores podrán circular con «conducción» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, siempre que uno y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(1) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen los artículos correspondientes a los apartados 1 y 2 de la presente relación es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez del aceite y de los pesos de la cantidad transportada, detallada por unidad de envase, que forzosamente irán numeradas y reseñadas, según dispone el artículo 16 de la Orden de la Presidencia de 14 de septiembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 266) y el párrafo segundo del artículo 5º de la Circular 540, de 15 de octubre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 294).

La naranja y el limón circularán sin guía, pero en su facturación en las provincias de Tarragona Castellón de la Plana, Valencia, Alicante Murcia y toda Andalucía se necesitará «cédula» de distribución (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Productos Hortícolas.

Del mismo modo el pimentón no necesitará guía para su circulación exigiéndose para su facturación en las zonas productoras de Murcia y Cáceres-Sevilla, que comprenden, respectivamente, las provincias de Murcia y Alicante, la primera, y Cáceres, Badajoz, Avila, Toledo y Sevilla, la segunda, para todas aquellas expediciones destinadas fuera de la propia zona productora, la misma «cédula de distribución» que para la naranja.

La presente relación anula a la inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 216, de 4 de agosto de 1946, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de agosto de 1946.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando admitidos y excluidos provisionalmente a los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras que se mencionan de las Universidades de Santiago y Zaragoza.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que juzgará las oposiciones anunciadas por Orden de 26 de febrero del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de marzo siguiente) para la provisión, en propiedad, de las cátedras de «Obstetricia» y «Ginecología» de las Facultades de Medicina de las Universidades de Santiago y Zaragoza, ha sido nombrado por Orden de 9 de julio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 22 del mismo).

2.º Se declaran admitidos, por reunir las condiciones exigidas en la convocatoria, los aspirantes siguientes: don Alejandro Novo González, don Francisco Orengo Díaz del Castillo, don Baldomero Bueno López, don Manuel Mariño Pensado, don Emilio Gil Vernet y don Manuel Martín Vivaldi.

3.º Se declaran excluidos por falta de presentación de los documentos que se indican los aspirantes siguientes: don Antonio Ramón Vinós (recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente, certificado negativo de antecedentes penales y una póliza de tres pesetas para un certificado).

Don Fernando Muñoz Ferrer (certificado de 40 años de función docente, en la forma establecida por la Orden de 27 de abril del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo)).

Don José Botella Llusá (toda la documentación, menos el recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente).

Don José María Bedoya González (certificado de penas, certificado de firme

adhesión al Nuevo Estado, con arreglo a la convocatoria, trabajo científico y certificado de dos años de función docente, en la forma establecida por la Orden de 27 de abril último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo).

Don Luis Basega y de Yarza (certificado de depuración o declaración jurada, en su caso, trabajo científico y certificado de dos años de función docente, en la forma establecida por la Orden de 27 de abril próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo).

Don Francisco Bonilla Martí (certificado de dos años de función docente en la forma establecida por la Orden de 27 de abril pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo).

Don Juan Vanrell Cruells (toda la documentación, excepto el recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente).

Don Luis Agüero García (toda la documentación, excepto el recibo de diez pesetas por derecho de formación de expediente).

Don Antonio Clavero Núñez (partida de nacimiento, legitimada y legalizada, certificado de depuración o declaración jurada, en su caso, trabajo científico y certificado de los dos años de función docente, en la forma establecida por Orden de 27 de abril del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo).

Don Angel Martínez de la Riva Labarta (toda la documentación, excepto el recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente).

Don César Fernández Ruiz (certificado de firme adhesión al Nuevo Estado en la forma establecida en la convocatoria y certificado de dos años de función docente, en la forma que establece la Orden de 27 de abril último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo).

Don Luis Montalvo Ruiz (trabajo científico y certificado de los dos años de función docente, en la forma establecida por la Orden de 27 de abril pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo); y

Don Rufino García Otero (instancia presentada fuera del plazo, certificado de firme adhesión al Nuevo Estado, con arreglo a la convocatoria, un timbre de

125 pesetas para la hoja de servicios y certificado de los dos años de función docente, en la forma establecida por Orden de 27 de abril del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo); y

4.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se podrán interponer las reclamaciones y recursos a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente, así como el artículo 21 del de 18 de septiembre de 1935.

Madrid, 1 de agosto de 1946.—El Director general, P. A., Luis Ortiz.

Declarando admitidos y excluidos provisionalmente a los aspirantes que se indican de las oposiciones que se mencionan de las Universidades de La Laguna y Sevilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que juzgará las oposiciones anunciadas, por Orden de 17 de marzo y 7 de mayo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de abril y 22 de mayo del mismo año), para la provisión, en propiedad, de las cátedras de Derecho Internacional Público y Privado de las Facultades de Derecho de las Universidades de La Laguna y Sevilla, ha sido nombrado por Orden de 10 de junio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 4 de agosto actual).

2.º Se declara admitido, por reunir las condiciones exigidas en la convocatoria, al aspirante, don Vicente Ramirez de Arellano Marcos.

3.º Se declaran excluidos a los aspirantes que se indican, por falta de presentación de los documentos que se citan:

Don Mariano Aguilar Navarro (certificado de los dos años de función docente o investigadora en la forma establecida por Orden de 27 de abril de 1946, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo siguiente).

Don Miguel Arjona Colomo (por el mismo motivo que el anterior); y

Don Fernando Jiménez Artigues (por

el mismo motivo que los dos anteriores y además certificado de depuración o declaración jurada, en su caso); y

4.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones y recursos a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente, así como el artículo 21 del de 18 de septiembre de 1935.

Madrid, 9 de agosto de 1946.—El Director general, P. A., Luis Ortiz.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Caminos (Conservación y reparación)

Adjudicando a don Jesús García Gabalón la subasta de las obras de carreteras que se citan.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación y firme de los kilómetros 5 al 12 y 28 al 35 de la carretera de Albacete al de Almodóvar del Pinar a la Roda, provincia de Cuenca,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don José García Gabalón, vecino de Cuenca, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 283.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 283.088,93 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de agosto de 1946.—El Director general, P. A., Boneta.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Cuenca y adjudicatario, don José García Gabalón, vecino de Cuenca,